

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Origen: | FISCALÍA 86 ESPECIALIZADO DE JUSTICIA TRANSICIONAL |
| Radicación: | 110013107010-2022-00083 |
| Procesado: | RODRIGO TOVAR PUPO |
| Delito: | HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA |
| Víctima: | BENEDICTO ESTUPIÑÁN SOLANO |
| Decisión: | ABSUELVE |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida contra **RODRIGO TOVAR PUPO** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta descrita en el libro segundo, del código penal (ley 599 de 2000), título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, capítulo único, artículo 135, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación sucedieron en Bogotá, el 23 de agosto de 2001, en las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo, zona sur, patio 4, donde fue asesinado el señor **BENEDICTO ESTUPIÑÁN SOLANO**, como consecuencias de heridas producidas por arma blanca en zona

pectoral y abdominal y múltiples heridas abiertas en extremidades superiores e inferiores.

Homicidio que de acuerdo con la investigación surtida por la Fiscalía fue cometido por orden de **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias Jorge 40, comandante del Bloque Norte de las AUC, a los miembros de las autodefensas unidas de Colombia que se encontraban detenidos y delinquiendo en el centro penitenciario.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

RODRIGO TOVAR PUPO se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.151.093, de Usaquén, nacido el 19 de noviembre de 1960 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), hijo de RODRIGO TOVAR CORDOBA y CECILIA PUPO PUPO, estatura 1.70 mts y con estudios universitarios realizados en Administración Agropecuaria.

El señor **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña¹.

De otra parte, la Dirección Criminal e INTERPOL² a través del oficio No S-20190085387/ARAIC-GRUCI1.9, calendado el 19 de febrero de 2019, comunico que **RODRIGO TOVAR PUPO** le figuran 78 anotaciones con órdenes de captura vigentes, medidas de aseguramiento e impedimentos para salir del país, por los delitos de desaparición forzada y otros.

¹ Folio 63 anverso del cuaderno 2 original de la fiscalía y Folio 1 C.O. 1 del juicio

² Cuaderno Acusación Original Y Digital N°1 Juzgado Séptimo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá folio 30 (cd).

4. COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asumió el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022.

5. DE LA VÍCTIMA

De la foliatura se conoció que **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, se identificaba con cedula de ciudadanía No 91.244.323 de Santander (Bucaramanga), hijo de Juvenal Estupiñan y María del Carmen Solano, fecha de nacimiento 20 de noviembre de 1965 de estado civil casado y con profesión de comerciante³, quien se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo, señalado por colaborar con grupos armados.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de febrero de 2019⁴, el Fiscal 86 Especializado avoco conocimiento de la investigación en Fase preliminar, conforme la asignación realizada mediante resolución No 00001 del 17 de enero de 2019, investigación que se originó de la compulsas de copias realizadas de las versiones libres rendidas bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, por los **señores MARIO JAIMES MEJIA, JULIO ENRIQUE FLOREZ Y LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, proveniente de la fiscalía 251 especializada de la dirección de justicia transicional – grupo de compulsas de copias e investigaciones en contra de postulados excluidos, para investigar lo relacionado a la

³ Folio 42 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁴ Folio 5 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

responsabilidad que pudiera tener **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**, ordenando practica de pruebas.

Resolución No. 0001 de enero 17 de 2019, donde la Directora De Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, determina el conocimiento de la presente actuación al Fiscal 86 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado⁵.

A las diligencias previas, se anexo lo actuado por las fiscalías seccionales ante los jueces de circuito números 312⁶ y 167 que investigaban de manera preliminar, el fallecimiento de Benedicto Estupiñan, investigación previa que se encontraba suspendida, con Radicado 590685.

Actuaciones donde se allego diligencias de versiones libres de postulados ante Justicia y Paz, entre ellas la recepcionada el 22 de febrero de 2017⁸, a **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, el 23 de febrero de 2017⁹ a **ROBERTO CARLOS DELGADO**, el 15 del mes de noviembre de 2016¹⁰ a **PASCUAL MANUEL VILLADIEGO HERNANDEZ**, el 1 de noviembre de 2016¹¹ a **MARIO JAIMES MEJIA**.

La fiscalía 86 especializada, el 13 de septiembre de 2019¹² procedió a decretar APERTURA DE INSTRUCCIÓN, conforme al artículo 331 del C de P.P, ley 600 de 2000, en contra de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.151.093, ordenando su vinculación mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente.

⁵ Folio 7 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁶ Folio 35 a 49 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁷ Folio 50 a 84 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁸ Folio 54 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁹ Folio 59 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

¹⁰ Folio 67 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

¹¹ Folio 78 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

¹² Folio 84 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

El 25 de junio de 2020¹³, la fiscalía 86 especializada del grupo de compulsas de copias e investigaciones de postulados excluidos de justicia transicional ordeno vincular mediante declaratoria de persona ausente al señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias **JORGE 40**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.151.093, como presunto autor mediato del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, articulo 135, contemplado en el código penal (ley 599 de 2000), en concordancia con el art. 29 (autoría) y las circunstancias de agravación punitiva prevista en el art. 58 (circunstancias de mayor punibilidad), teniendo como su defensor de confianza al Dr. Hernando Bocanegra Bernal a quien se le notifico dicha vinculación, cobrando ejecutoria el 24 de septiembre de 2020¹⁴.

El 16 de diciembre de 2020¹⁵, la fiscalía 86 especializada resolvió la situación jurídica del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias **JORGE 40**, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, categorizado como **DELITO DE LESA HUMANIDAD**, a título de **AUTOR MEDIATO** sin beneficio de la libertad provisional; la cual surtió ejecutoria¹⁶ el 22 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

El 10 de mayo de 2021, el Fiscal 86 Especializado, reconoce al Dr. Andrés Felipe Caballero Sierra como defensor de confianza del procesado Rodrigo Tovar Pupo, en los términos del memorial poder conferido¹⁷.

El 20 de octubre de 2021¹⁸, el fiscal 86 especializado mediante resolución decreta el cierre de la investigación y clausura la etapa sumarial, cuya ejecutoria se surtió el 12 de noviembre de 2021¹⁹.

¹³ Folio 6 a 21 del cuaderno 2 original de la fiscalía.

¹⁴ Folio 61 del cuaderno 2 original de la fiscalía.

¹⁵ Folio 69 al 89 del cuaderno 2 original de la fiscalía.

¹⁶ Constancia de ejecutoria Folio 104 C.O. 2 fiscalía.

¹⁷ Folio 208 anverso del cuaderno 2 original de la fiscalía.

¹⁸ Resolución declara el cierre de la investigación Folio 118 anverso C.O. 2 fiscalía.

¹⁹ Ejecutoria de la resolución del 20-10-2021 Folio 128 anverso C.O. 2 fiscalía.

Dentro de los 8 días dispuestos, para alegar de conclusión, la defensa técnica, manifiesta que no presenta alegatos precalificatorios²⁰, y el 26 de noviembre de 2021, entra al despacho fiscal para la calificación, informando que los sujetos procesales no presentaron ninguna solicitud de conformidad con el artículo 393 de la Ley 600 de 2000²¹.

El 10 de diciembre de 2021²², el despacho de la fiscalía 86 especializada, profirió resolución de acusación contra **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**, como presunto autor por línea de mando del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, a título de autor mediato, en concordancia con el artículo 29 y las circunstancias de agravación punitiva prevista en el numeral 10 del artículo 58 (circunstancias de mayor punibilidad), sin beneficio de la libertad provisional, la cual cobro ejecutoria²³, el 24 de enero de 2022, a las 5:00 p.m.

El 14 de febrero de 2022²⁴, el doctor **VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS** en calidad de fiscal 86 especializado, ejecutoriado el pliego de cargos, mediante oficio No 00059 remitió el proceso 549 a los juzgados penales del circuito especializado de Bogotá para su respectivo reparto con el fin de continuar con la etapa de juzgamiento.

Repartido el proceso, al Juzgado Séptimo Especializado el 17 de marzo de 2022²⁵, se devuelve la actuación al despacho fiscal para que presenten la actuación en debida forma, por cuanto fue imposible descargar los archivos adjuntos²⁶ y el 28 de marzo se alega a la judicatura de manera física los DVDS que hacen parte del expediente.

²⁰ Folio 134 C.O. 2 fiscalía.

²¹ Folio 134 anverso C.O. 2 fiscalía.

²² Resolución de acusación del 10-12-2021 Folio 1 al 18 C.O.2 Fiscalía.

²³ Constancia de ejecutoria Folio 29 anverso C.O. 2 fiscalía.

²⁴ Folio 1 del cuaderno 1 del juzgado 7 penal del circuito especializado de Bogotá.

²⁵ Folio 7 C.O. 1 del juicio

²⁶ Folio 8 C.O. 1 del juicio

El 1 de abril de 2022²⁷, el Juzgado 7 penal del circuito especializado de Bogotá avoco conocimiento de la actuación adelantada contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias **JORGE 40**. En consecuencia, se ordenó correr el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000 por el termino de 15 días hábiles para que preparen las audiencias preparatorias y publica.

Se realizó audiencia preparatoria el 28 de junio de 2022²⁸ donde se accedió a las pruebas solicitadas por la fiscalía y la defensa, y se remite la actuación al Juzgado 10 penal especializado de Bogotá.

Mediante auto el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el día 29 de agosto de 2022²⁹ avoco conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de **RODRIGO TOVAR PUPO** por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**. A su vez ordeno continuar con el rito procesal, esto es la celebración de la audiencia pública de juzgamiento.

El 27 de septiembre de 2022³⁰, el despacho accede a la solicitud del doctor **ANDRES FELIPE CABALLERO** defensor de confianza del procesado **RODRIGO TOVAR PUPO** de reprogramación para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, la cual se procedió fijar para los días 25, 26, 27 de enero de 2023; 20 y 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Ante solicitud elevada por el defensor, el 12 de enero de 2023³¹ se accede al aplazamiento de la audiencia únicamente para los días 26 y 27 de enero de 2023, manteniéndose incólume para la realización de la audiencia de juzgamiento las fechas del 25 de enero, 20 y 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

²⁷ Folio 15 del cuaderno 1 del juzgado 7 penal del circuito especializado de Bogotá.

²⁸ Folio 31 al 33 del cuaderno 1 del juzgado 7 penal del circuito especializado de Bogotá.

²⁹ Primer Cuaderno Juzgado 10 Penal Circuito Especializado en el archivo 7

³⁰ Primer Cuaderno Juzgado 10 Penal Circuito Especializado en el archivo 27

³¹ Primer Cuaderno Juzgado 10 Penal Circuito Especializado en el archivo 60

El 24 de enero de 2023³², el despacho accede a la solicitud de aplazamiento incoado por la defensa para el día 25 de enero de 2023, manteniéndose incólume para la realización de la audiencia de juzgamiento las fechas del 20 y 21 de febrero de 2023.

En sesión de audiencia del 20 de febrero de 2023³³, se instaló la audiencia de juzgamiento y se recibió el interrogatorio del procesado **RODRIGO TOVAR PUPO** y la declaración del testigo **JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA ALIAS EDUARDO 400**.

En audiencia del 21 de febrero de 2021³⁴, se recepcionó la declaración del testigo **OSCAR OSPINO PACHECO**, pero como no se finiquitó, se fija nuevamente fecha para terminar el testimonio, el viernes 10 de marzo³⁵, se continuo el juicio el 3 de mayo de 2023³⁶ donde se recibieron las declaraciones de los testigos **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** y **MARIO JAIMES MEJIA** y el viernes 26 de mayo de esa anualidad se presentan los alegatos finales.

7. LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos³⁷, la fiscalía 86 especializada grupo de compulsas de copias e investigación de postulados excluidos de la dirección de justicia transicional, a través de la resolución calendada el 10 de diciembre de 2021, profiere acusación en contra de **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias **JORGE 40** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.151.093 de Usaquén, como presunto autor por línea de mando del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, a título de autor mediato,

³² PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado en el archivo 98

³³ PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado en el archivo 117

³⁴ PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado en el archivo 118

³⁵ PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado en el archivo 145

³⁶ PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado en el archivo 157

³⁷ Folio 1 del cuaderno 3 original de la fiscalía.

en concordancia con el artículo 29 y las circunstancias de agravación punitiva prevista en el numeral 10 del artículo 58 (circunstancias de mayor punibilidad).

8. LA AUDIENCIA PUBLICA

En la vista pública celebrada el 26 de mayo de 2023, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, conforme al orden establecido en el artículo 407 de la ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA³⁸

De manera inicial precisó, el Dr. **VICTOR GARCIA** en calidad de Fiscal 86 Especializado de Justicia Transicional solicitando a la señora juez sentencia condenatoria en contra del acusado del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contemplado en el artículo 135 del código penal y las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el numeral decimo (10) del artículo 58.

Seguidamente, hace relación respecto a las consideraciones finales de la fiscalía, donde narra la actuación procesal que se ha venido llevando en el proceso en contra del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Posteriormente trae a colación la materialidad de la conducta ilícita donde indica que se encuentra dentro el expediente con la inspección

³⁸ Récord 0:31:40 a 01:12:58.

de cadáver No 45491584 realizada el 23 de agosto del 2001, en las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo, zona sur, patio 4, occiso **N.N. BENEDICTO** por verificar, presenta heridas con arma blanca en la zona pectoral y abdominal; también el informe de dactiloscopia, protocolo de necropsia No 2001-0325 del 24 de agosto del 2001, realizado por el instituto de medicina legal de ciencias forenses, donde se determinó la plena identidad del occiso como **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

Por otro lado hablo respecto a la responsabilidad del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, donde primero indica que los hechos por los cuales se adelantó el presente trámite procesal fueron ejecutados dentro del marco del conflicto armado interno que sufría el país para la época de su ocurrencia, cometidos por integrantes de un grupo organizados al margen de la ley, tal como lo fueron las autodefensas unidas de Colombia especialmente para este caso las que delinquían dentro del establecimiento penitenciario y carcelario de la cárcel modelo de Bogotá.

Añade que a su vez obra dentro del plenario la versión libre del señor **MARIO JAIMES MEJIA**, rendida el primero (1) de noviembre de 2016, ante la fiscalía 251 Especializada de Justicia Transicional bajo el procedimiento de la ley 600 del 2000, quien enunció que antes de su traslado de la cárcel la modelo, se reunió en el patio 5 con alias el **NEGRO JULIO, URABÁ** y otra persona sin recordar su nombre, donde se comentó la orden recibida por parte de **JORGE 40** para asesinar a alias **BENEDICTO**, agrego que se comunico con alias Belisario y le dice que no hay ningún problema.

Asimismo, señala que, el no participa en la ejecución de **BENEDICTO**, pues según dice se planea la ejecución en el año 2000, pero finalmente se comete en el 2001 de acuerdo con las directrices impartidas por alias **JORGE 40**, ratificándose de la primera versión bajo la gravedad de juramentó por los señalamientos realizados a esta tercera persona que posteriormente fue identificado como el señor **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Alude a la declaración rendida por el señor **MARIO JAIMES MEJIA** en audiencia de vista pública, donde manifestó que el nunca recibió orden directa del señor **JORGE 40** de asesinar a **BENEDICTO**, pero si escucho el rumor que él había dado la orden. Que cuando ocurrió el homicidio se encontraba detenido en la cárcel el Barne, exalta a **BENEDICTO** como una persona decente, no tenía ningún vicio y no era insubordinado, manejaba una cafetería dentro la cárcel la modelo.

Precisa que en junio o julio fueron trasladados de la cárcel modelo los señores **ARROYAVE, MIGUEL ÁNGEL MAHECHA** quienes eran los comandantes de la organización criminal dentro de la cárcel la modelo, el **NEGRO JULIO, LA GUAGUA** y **PITILLO**, quedando como comandante alias **400** identificado como **EFRAÍN PÉREZ CARDONA** y el comandante de los patios alias **BELISARIO**.

Informa que al interior de la cárcel modelo el señor **BENEDICTO** fue conocido como miembro de las autodefensas que venia del sector del Cesar, no sabe porque fue capturado, no tiene conocimiento porque fue asesinado, solo sabe que era una persona dedicada a su negocio.

A manera de contexto, el delegado fiscal, hizo un análisis de estas dos versiones rendida por el señor **MARIO JAIME MEJIA**, manifestando que existe una similitud, pues en ambas indica que la orden venia de **JORGE 40**, pero en la primera de ella señalo que la ejecución se realizó con las directrices impartidas por **JORGE 40** y en la segunda se retracta donde dice que simplemente escucho, retractación característica con el favorecimiento de alguna de las partes, la cual no acepta la fiscalía teniendo en cuenta que **JAIME MEJIA** no tenía ninguna relación con el señor **RODRIGO TOVAR PUPO** para el momento de los hechos y mucho menos cuando realizo la primera declaración, en aquel momento no era subalterno, no dependía directamente de él, no fue miembro de la organización criminal que dirigía como lo era el bloque norte de las autodefensas.

Adveró, que también se cuenta con la versión libre que rindió el señor **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ** de 18 de noviembre del 2016, que revelo respecto del homicidio de **BENEDICTO**, provenía del grupo de **JORGE 40**, pues alias el padrino le indica a alias **400** y al versionado que alias **JORGE 40** mando la orden de asesinar a alias **BENEDICTO**, porque el sabia donde estaban los investigadores del CTI enterrados y tenía programada una diligencia para señalar el sitio en Valledupar, quien se ratificó bajo la gravedad de juramento en esa versión respecto de ese señalamiento realizado en contra de **JORGE 40**, hoy identificado como **RODRIGO TOVAR PUPO** .

También refiere la existencia dentro del expediente de la versión libre rendida el 22 de febrero del 2017, por **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** conocido con el alias de **NEGRO JULIO**, quien respecto del homicidio manifestó inicialmente que, alias **JORGE 40** comandante del bloque norte de las autodefensas ordeno asesinar a alias **BENEDICTO**, por lo que realizaron unas reuniones en el patio 3, pero alias **GUAGUA** tomo la decisión de no cumplir la orden, posteriormente fue trasladado de centro penitenciario a otra reclusión y en remplazo quedo alias **BELISARIO** bajo la orden de **400**, quien ordeno el homicidio de **BENEDICTO**, ratificándose en esta primera versión bajo la gravedad de juramento.

Alegó la fiscalía que en el juicio oral MEDINA SALAZAR afirmo que dentro de la cárcel Nacional Modelo existió una estructura militar de autodefensa misma que tuvo origen en 1999 y se mantuvo hasta el año 2000 o a finales del año 2003, inicialmente ahí se encontraban como comandantes en la misma categoría **MIGUEL ARROYAVE**, **MIGUEL ÁNGEL MAHECHA** y alias **LA GUAGUA** que era comandante de los patios, hasta mediados del año 2001, junio o julio cuando fueron trasladados de centro de reclusión. Después asumió la comandancia dentro de la cárcel Modelo el señor **EFRAÍN PÉREZ CARDONA** conocido con el alias de 400, y en el área de los patios quedo como comandante alias **BELISARIO**.

Agrega que, conoció a **BENEDICTO ESTUPIÑAN LOZANO** como miembro del bloque norte de las autodefensas detenido en el patio 4 y después paso al patio 5, donde escucho los rumores, que venía de afuera, de una orden de asesinarlo, orden que recibió directamente alias **LA GUAGUA**, que llego por intermedio de un integrante del bloque norte, revelo que él, le compartió esa información, por quera compañeros de causa.

Afirma que cuando una orden viene de afuera puede ser de comandantes o de frentes, pero si era una orden directamente de **CARLOS CASTAÑO** se cumplía inmediatamente y si llegaba de otro comandante, esta quedaba en consideración de comandante de los patios dentro de la cárcel, que para ese entonces se encontraba alias **GUAGUA**, adiciona que en una reunió que estuvo junto con el **GORDO GUILLE**, **LA GUAGUA** y **CARRASCAS** escuchó que la orden había sido de **JORGE 40**.

Añadió, que para la fiscalía es extraño que en estas diligencias de versión libre del 22 de febrero del 2017, manifiesto que la orden venia directamente de **JORGE 40** y en esta vista pública exteriorizó que eran rumores que los había traído alias **GUILLE** O **GORDO GUILLE** que era del Cesar pero no tiene conocimiento a que grupo perteneció el señor alias **GUILLE**, pero si hacia parte de las autodefensas, pero fue a persona que dijo o trajo el rumor que la orden de asesinar a **BENEDICTO** era de **JORGE 40**.

Concluye la fiscalía que, la información suministrada por **MARIO JAIMES MEJÍA ALIAS PANADERO**, **JULIO ENRIQUE FLÓREZ ALIAS CAREÑAME** y **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR ALIAS NEGRO JULIO**, donde señalan a **JORGE 40** como la persona que dio la orden de ejecutar a **ESTUPIÑAN SOLANO**, son creíbles, tiene carácter de certeza, toda vez que, fueron vertidas de manera espontánea, libre y voluntaria en diligencia de versión libre sin

apremio a juramento, y posteriormente ratificadas bajo la gravedad del juramento.

Además, se observa que los testimonios que señalan al procesado fueron recepcionados en diferentes lugares del país, luego no había manera para que estos se colocaran de acuerdo para declarar en contra de alias **JORGE 40**, tampoco existe el motivo para que ellos declararan falsamente en contra de quien ni si quiera conocían o habían tenido contacto alguno.

Señalo, que las recepciones ya habían pasada más de 10 años de la conducta criminal y no tenían ningún interés de incriminar al acusado, ya que nunca pertenecieron al bloque norte y tampoco eran compañeros dentro de la estructura criminal y ni tenían relación con **JORGE 40**, es decir no existe motivo que indique que tenían algún tipo de enemistad, antipatía o animadversión en contra de **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Menciona que en la vista pública, también se escuchó en declaración al señor **EFRAÍN PÉREZ CARDONA** alias **400**, quien también develo al interior del establecimiento penitenciario la Modelo, la existencia de una estructura armada de las autodefensas unidas de Colombia, grupo que estaba organizado jerárquicamente, cuyo comandante hasta el 4 de junio del 2001 fue el señor **MIGUEL ÁNGEL ARROYAVE RUIZ**, segundo al mando alias **GUAGUA** tercero amando alias **CARRACAS**, indicando que **MIGUEL ARROYAVE** dio la orden de ejecutar a **BENEDICTO ESTUPIÑAN** por ser drogadicto, presentar insubordinación e irrespetó hacia la autoridad de las organizaciones.

Califica el señor **EFRAÍN PÉREZ CARDONA** alias **400**, las versiones rendidas por **MARIO JAIMES MEJÍA** alias **PANADERO**, **JULIO ENRIQUE FLORES** alias **CAREÑAME** Y **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** alias **EL NEGRO JULIO**, como

comentarios y chismes de pasillos para que no se calentaran los otros miembros del bloque o del bloque norte.

Para la fiscalía la justificación que proporciona el señor **EFRAÍN PÉREZ CARDONA** alias **400** respecto al **motivo** que dio lugar al homicidio del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, no es cierto, el occiso no tenía antecedentes que haya consumido estupefacientes y mucho menos insubordinación, tal como lo indico en sus declaraciones el señor **OSCAR OSPINO PACHECO, MARIO JAIMES MEJÍA** y **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, quienes manifestaron que el era una persona muy respetable, que no tenía ninguna clase de vicios, no era agresivo, ni insubordinado.

MINISTERIO PUBLICO³⁹

Por su parte la delegada del ministerio público señala que los hechos fueron El 23 de agosto de 2001, al interior de las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá, zona sur patio 4, donde fue ultimado el señor **BENEDICTO ESTUPINAN SOLANO**, con arma blanca, con la que se le causaron múltiples heridas, hecho cometido por miembros de las autodefensas unidas de Colombia, que se encontraban detenidos y delinquiendo al interior del centro penitenciario.

Advierte que por regirse la presente actuación bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, aplica el principio de la permanencia de la prueba y como tal debe hacerse una valoración en conjunto de todo el material probatorio, tanto la recopilada por el ente instructor en fase de investigación como la acopiada en fase de juzgamiento, esto en atención a lo dispuesto en el art. 238 de la ley 600/00, que dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

³⁹ Récord 01:13:12 a 1:49:15.

Así mismo señala que el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, fija como requisitos para dictar sentencia condenatoria que obre dentro de la actuación “prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Seguidamente se refirió sobre la materialidad de la conducta del homicidio que es un hecho cierto e incontrovertible pues, el 23 de agosto de 2001, al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, concretamente en el patio 4, fue ultimado **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, por miembros del grupo al margen de la ley, Autodefensas Campesinas. Hecho que no ofrece discusión alguna, toda vez que se encuentra el acta de la respectiva diligencia de inspección a cadáver realizada en la Cárcel Nacional Modelo, acta de levantamiento, informe de dactiloscopia forense, álbum fotográfico tomado durante el acto de inspección de cadáver, protocolo de necropsia y tarjeta decadactilar de quien en vida respondía al nombre de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

Se le atribuye responsabilidad de este homicidio a **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias **JORGE 40**, en razón a que, para el momento de los hechos, era uno de los comandantes del Bloque Norte de las AUC, situación que a la fiscalía le permitió acusar a título de autor mediato.

Del material probatorio se colige que los hechos fueron cometidos por ex integrantes de la extinta Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquían al interior de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá, donde existía una estructura jerarquizada, bajo el mando de **EFRAÍN PÉREZ CARDONA** alias “**400**”, quien cumplía órdenes impartidas por los comandantes de los diferentes bloques que integraban las Autodefensas Unidas de Colombia.

Esboza lo dicho por **MARIO JAIMES MEJIA**, alias "**PANADERO**", quien refirió que antes de salir trasladado de la cárcel Modelo, se reunió en el patio cinco, con alias El **NEGRO JULIO, URABÁ** y otra persona sin recordar el nombre, señalando que había recibido la orden por parte de "**JORGE 40**", de asesinar a alias "**BENEDICTO**", por lo que se comunicó con alias **BELISARIO** y planearon el homicidio en el año 2000, pero que finalmente se cometió en el 2001, afirmando que el hecho se cometió de acuerdo con las directrices impartidas por alias "**JORGE 40**".

En audiencia de juzgamiento, **MARIO JAIMES MEJIA**, Relató que en la cárcel modelo estuvo desde el año 1999 hasta el 2001, en los patios 3, 4 y 5, nos contó que en las cárceles había una militancia igual que afuera, la organización seguía funcionando dentro de la cárcel, siendo el jefe máximo en la cárcel modelo, **MIGUEL ARROYABE** y **ANGEL MAHECHA**, también había jefe de patio, él fue uno de ellos, lo anterior por orden de la casa **CASTAÑO**.

Los que manejaban patio eran encargados de orden, disciplina y seguridad, tenían armamento, se prestaba guardia, ya que la cárcel estaba dividida una parte la manejaba la guerrilla y otra parte las AUC. Afirma que conoció a **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, dentro de la cárcel modelo de Bogotá y sabe de su asesinato cuando se encontraba recluido en la cárcel del Barne.

Manifiesto que en justicia y paz se ventilo el tema de la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, y dice que se escuchó que la orden venia de arriba de **JORGE 40**, que era el comandante del Cesar, pero no le consta, eso es lo que se decía, lo que se escuchaba. De la muerte de **BENEDICTO**, adujo que no tiene conocimiento exacto porque se encontraba en la cárcel el Barne, por traslado, agrega que nunca recibió orden de **JORGE 40**, para cometer el homicidio, lo que había era un rumor, que la orden venia de afuera, de los de arriba.

Indico que conoció a alias **400**, en la cárcel como comandante dentro de la misma, y remata diciendo que él ha dicho que escucho que la orden de matar a **BENEDICTO** fue de arriba de **JORGE 40**, pero nunca ha dicho, ni le consta que fuera dada por **JORGE 40**, solo fue un rumor, asegura que **JORGE 40**, nunca le dio una orden directa.

Para estructurar el pliego de cargos, igualmente se tuvo en cuenta la versión libre rendida por **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ**, quien señaló que alias "**BENEDICTO**" era de la estructura de "**JORGE 40**", afirmando que, alias "**EL PADRINO**" le comentó a alias "400" y al versionado (**FLÓREZ GONZÁLEZ**), que alias "**JORGE 40**", "mando la orden de asesinar a alias **BENEDICTO**", porque él sabía en donde estaban inhumados los funcionarios del C.T.I., y tenía programada una diligencia con la Fiscalía para señalar el sitio en Valledupar.

El Ministerio Público, advierte a la Judicatura que **FLOREZ GONZALEZ** al igual que **JAIMES MEJIA**, hablan de rumores, de lo que el uno le dijo al otro, pero ninguno concreta.

También se hizo referencia a la versión libre, rendida por **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, alias **EL NEGRO JULIO** o **CRISTO MALO**, quien respecto al homicidio de alias "**BENEDICTO**" Manifestó que alias "**JORGE 40**", comandante del Bloque Norte de las Autodefensas, ordenó asesinar a alias "**BENEDICTO**", por lo que, realizaron una reunión en el patio 3 y alias "**GUAGUA**" tomo la decisión de no cumplir la orden, posteriormente fueron trasladados de centro de reclusión y alias "**BELISARIO**" quedo como líder de los patios y bajo la orden de alias "**400**", es cuando alias "**BELISARIO**" ordeno el homicidio de **BENEDICTO**.

En sede de juzgamiento, también declaró **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, y dice que conoció a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SERRANO**, dentro de la cárcel modelo en los patios 5 y 4 como miembro de las AUC, el patio 4 para el 2001 eran controlados por alias "**PANADERO**" y el 5 por alias "**PITILLO**". Refirió que se sabía dentro de la cárcel que querían matar a **BENEDICTO**, era un rumor que recorría el centro carcelario que la orden venía de afuera (comandante de frente o de bloque), por lo que alias la **GUAGUA** ordenó trasladarlo de patio por seguridad.

Se enteró de la muerte de **BENEDICTO**, estando trasladado en él Barne, le informan de la muerte de éste en el patio 4 de la modelo, que fue muerto a puñaladas y que alias **URABÁ**, alias **MORTERO** y el **DIABLO** fueron los que lo mataron, esa fue la información que circulaba entre cárceles. La orden de matar a **BENEDICTO**, dice que fue dada de afuera pero que no sabe quién dio la orden, pero esta fue ejecutada por alias **BELISARIO**.

También declaró en audiencia de juzgamiento, **EFRAIN PEREZ CARDONA**, conocido en las autodefensas como alias "**400**", fue comandante del bloque centauros, capturado el 21 de noviembre del año 2000, en Puerto Gaitán Meta, enviado a la cárcel modelo de Bogotá en el año 2001, conoció a **MIGUEL ARROYABE** y que, por indicación de los **CASTAÑO**, **ARROYAVE**, era la cara de la organización dentro de la cárcel y le debían obediencia, agrega que en la cárcel habían aproximadamente de 200 a 300 hombres.

Indica que el homicidio de **BENEDICTO ESTUPIÑAN** fue un hecho aceptado por la organización en Justicia y paz, que él no lo conoció, pero si supo del incidente que sucedió en el patio 4 y en ese patio los encargados eran **ALBERT NARVAEZ MEJIA** y **HENRRY GOMEZ**.

Refiere que, si tuvo conocimiento del homicidio, porque se llevó a cabo una reunión en la cárcel con los que manejaban los patios, que eran alias **GUAGUA** y alias **CARRACAS**, quienes expusieron el tema de dos personas insubordinadas, entre ellos el señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, por lo que **MIGUEL ARROYABE**, dio la orden de que en cualquier trifulca los mataran.

Asegura que la orden de la muerte de **BENEDICTO**, la dio directamente **MIGUEL ARROYABE**, quien era el comandante en la cárcel modelo de Bogotá y fue generada por la insubordinación de este y cuando se cumplió la orden se le informo a **ARROYABE**.

Cuando trasladan a Itagüí en el 2001 a **MIGUEL ARROYABE**, a alias **CARRACAS** y alias **GUAGUA**, **PEREZ CARDONA**, asumió la comandancia de las AUC dentro del penal, cárcel modelo de Bogotá y como segundos **BELISARIO** y **CHIQUI**, orden dada por los **CASTAÑO**.

En cuanto a las versiones que indican que la orden del homicidio de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, fue dada por **JORGE 40**, manifiesta **PEREZ CARDONA**, que no es verdad, lo que se tiene es que cuando se pregunta mucho por ciertas situaciones dentro de la organización, se acostumbra a decir, para no dar explicaciones, que las ordenes son dadas de arriba, cosa que debieron decir en su momento y por lo tanto involucran a **JORGE 40**, quien no tuvo nada que ver con el hecho, ya que la orden de matar a **BENEDICTO**, por insubordinación y drogadicción fue dada directamente por **MIGUEL ARROYABE**. No sabe quién ejecuto la orden de matar a **BENEDICTO**, porque el hecho sucedió en un patio distinto donde él estaba.

En sede de juzgamiento, también fue recepcionado el testimonio de **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO**, quien señaló en cuanto a la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, ordenada por **TOVAR PUPO**, no tiene conocimiento, pero afirmó que conoció al señor **BENEDICTO**, en el año

1997 porque se lo presento alias **BALTAZAR**, como colaborador de las AUC, que aquél tenía un granero en el sector de cuatro vientos Cesar, tuvo una relación de amistad.

Agrega que el señor **ESTUPIÑAN SOLANO**, nunca perteneció a la organización pero que si era un colaborador y fue capturado por eso en el año 2000; colaboración, que consistía en dar información, pues tenía su establecimiento en el sector de cuatro vientos, sitio estratégico por su ubicación y por la afluencia de personas, condiciones que lo hacían notable.

Asimismo, declaró en su propio juicio el acusado **RODRIGO TOVAR PUPO**, quien se declara inocente de los cargos formulados por la fiscalía como responsable de la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, asegura que no tiene nada que ver con los hechos, que si así fuera le quedaba muy fácil admitirlo, por la trayectoria de sus procesos ante la ley, pero que no admitiría una situación que no realizo.

Agrega que para la época de los hechos se encontraba en el Urabá, en la cumbre de comandos, quedándose en la zona hasta septiembre de 2001, el tema carcelario era directamente a cargo de los comandantes **VICENTE** y **CARLOS CASTAÑO**, ellos eran los que manejaban específicamente el tema de la cárcel modelo, en donde ocurrió el hecho, se refiere a la víctima, manifestando que nunca lo conoció, pero afirma que sabía que era un colaborador, que no pertenecía a la organización, era un empresario de un corregimiento llamado cuatro vientos, era un colaborador de las Autodefensas en Codazzi Cesar. Afirma que la muerte fue causada en la cárcel y no era miembro de la organización que él no tuvo ninguna participación en el hecho señalado.

Del análisis de la prueba testimonial allegada a la presente actuación, advierte esta delegada, que no obra testimonio alguno, directo, del que se infiera, sin dubitación alguna, que la orden de matar a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, haya sido dada por **RODRIGO TOVAR PUPO**, Alias **JORGE 40**.

Visibiliza que, en sede de juzgamiento se escucharon a varios ex integrantes del grupo ilegal de las AUC, **JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA**, alias "**400**", **OSCAR JOSE OSPINO PACHEO**, alias **TOLEMAIDA**, **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, alias **EI NEGRO JULIO** o **CRISTO MALO**, a **MARIO JAIMES MEJIA**, Alias **EL PANADERO** y el testimonio del propio acusado **RODRIGO TOVAR PUPO** y, ninguno de los citados declaró que el aquí acusado haya sido la persona que dio la orden de cegar la vida de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

Se dijo que fue un rumor de pasillo y así se replicó cuando se decía que la orden había sido dada de arriba, situación que resulta entendible con las manifestaciones que hizo **PEREZ CARDONA**, alias "**400**", cuando señaló que cuando se preguntaba mucho por alguna situación se decía "la orden viene de arriba" y, esto era con la finalidad de evitar dar mayores explicaciones.

Observa esta Delegada, que a la actuación se trajeron muchos comentarios, basados en lo que se decía en los pasillos de las cárceles, dichos por los mismos detenidos que para la época de los hechos hacían parte de la estructura ilegal, pero que hoy día, bajo la gravedad del juramento en sede de audiencia de juzgamiento, se limitaron a decir que ese era el comentario, el rumor, que **JORGE 40**, había mandado matar a **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, pero insisto, en juicio ninguno de los testigos admitió haber recibido la orden o constarle que en efecto, la orden haya sido dada por el aquí acusado. Esto para significar al juzgado que estamos frente a unos rumores que no encuentran respaldo probatorio y

por lo tanto se genera duda.

En conclusión, considera esta Delegada, que frente a la duda que existe y que como tal es una situación procesal que favorece al procesado, por cuanto no obra en el plenario prueba que comprometa su responsabilidad, en el grado de certeza, que en este momento procesal se exige, conforme al art. 232 de la Ley 600/00, se concluye, que la presunción de inocencia que ampara al aquí acusado se mantiene incólume, no fue desvirtuada y en consecuencia, lo procesalmente viable es que se profiera a su favor una sentencia de carácter absolutorio.

DEFENSA DEL SEÑOR RODRIGO TOVAR PUPO⁴⁰

Inicia su alegato solicitando sentencia absolutoria en el mismo sentido manifestado por la procuradora, dice, se referirá a los testimonios de **JAIME MEJIA, LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** y **JULIO ENRIQUE FLOREZ**, sobre los cuales se edifica la acusación de la fiscalía.

Conforme a lo señalado en la resolución de acusación emitida por la fiscalía el 10 de diciembre de 2021 se tiene que entre las pruebas obrantes se cuenta con la declaración rendida por **MARIO JAIMES MEJIA** alias **PANADERO**, la cual analizara confrontándola con lo conocido en etapa de juico para demostrar que lo dicho por este declarante carece de sustento y que sus sindicaciones son vagas y faltas de verdad.

El señor **MARIO JAIMES MEJÍA** en declaración rendida el 01 de noviembre de 2016, indica que antes de ser trasladado de la cárcel Modelo de Bogotá se reunió en el patio 5 "*...con el negro julio, Urabá y no recuerdo quien más, que orden de Jorge 40 de asesinar a alias Benedicto, entonces el plan de Benedicto, nunca tuve parte en la ejecución, le dije*

⁴⁰ Récord 01:54:26 a 2:25:49.

a Belisario que no había ningún problema pero no participaba, antes de matar a pedro mateus se iba a matar a Benedicto en el año 2000, quien fue ejecutado en el 2001, la orden venia de afuera, manejado por Jorge 40..."

El pasado 3 de mayo de la presente anualidad fue citado el señor **MARIO JAIMES MEJÍA** como testigo para confrontar la veracidad de lo mencionado en el año 2016 cuando sindico de manera directa a **RODRIGO TOVAR PUPO** como la persona que dio la orden de asesinar a **BENEDICTO ESTUPIÑÁN**, cuando se le pregunto puntualmente por el hecho dijo que el escucho que la orden venía de **JORGE 40**, pero que no le consta porque para ese entonces él ya se encontraba en otra cárcel.

Explico que en el mes de junio o julio fue trasladado por las frecuentes peleas que se presentaban entre los integrantes de las autodefensas y la guerrilla, Indica además que como fue un rumor, en la ley de Justicia y Paz tenía que hablar de los casos que escuchaba aun cuando no hubiera participado.

Cuando se le inquirió sobre como supo que la orden de matar a **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** provenía de **JORGE 40**, indico que lo supo por rumores ya que el nunca habló directamente con el señor **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**, ni a través de algún emisario le hicieron llegar una orden en contra de la vida de **BENEDICTO ESTUPIÑÁN**.

Se ratifica sobre el conocimiento de los hechos por rumores que le llegaron, porque para el mes de agosto de 2001, él ya se encontraba en otra cárcel, además exteriorizó que cuando rindió esta declaración se encontraba vinculado a la Ley de Justicia y Paz y que en ese entonces se debía decir todo lo que se sabía, así fuera solo por oídas.

De estas declaraciones podemos extraer que lo dicho por **JAIMES MEJIA**

en ambas declaraciones no guarda relación, toda vez que no coincide en el más mínimo detalle y actualmente indica que la sindicación que hiciera sobre la participación de **RODRIGO TOVAR PUPO** era por rumores que se escuchaban en la cárcel.

Pero, la defensa llama la atención de esta magistratura, sobre la manifestación del testigo al precisar que la declaración dada en el 2016 fue vertida mientras este se encontraba cobijado por la ley de justicia y paz, que como es por todos sabido exigía de sus beneficiarios "colaboraciones" con la justicia, pero que su rigor investigativo algunas veces se veía limitado dada la gran cantidad de hechos, por lo que bastaba un simple rumor para que se vinculara una persona a la investigación, es así como el mismo testigo indica que sin importar la veracidad de los hechos, tuviera conocimiento o no, simplemente un rumor bastaba para cumplir con su carga de cooperación con la justicia.

Afirma la defensa, que este sistema de colaboración por beneficio no riñe con el derecho penal, pero no se puede olvidar las fallas de este modelo, como lo son las acusaciones falsas con el único propósito de obtener un beneficio y este parecer ser el caso; pues es el mismo testigo quien alerta sobre la necesidad de informar lo que se supiera incluso si era solo de oídas.

Con relación al segundo testigo que figura en la resolución de acusación de nombre **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, advierte se encuentra en la misma situación, en el testimonio rendido el 3 mayo de 2023, dejo entre ver que tampoco tuvo conocimiento de los hechos y la sindicación que hizo contra **RODRIGO TOVAR PUPO** no tenía ningún sustento más que el de ser algo que había oído incluso cuando para la fecha de los hechos no se encontraba en la cárcel Modelo de Bogotá.

Procede la defensa a analizar, lo mencionado por el testigo en el año

2017 y 2023 para demostrar que tampoco es un testigo fiable, sus afirmaciones son contradictorias y restan valor a su testimonio.

LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR rindió declaración el 22 de febrero de 2017 y cuando se le indago puntualmente sobre el homicidio de BENEDICTO ESTUPIÑAN dijo lo siguiente: “Benedicto en comienzo lo mando a asesinar alias Jorge 40 comandante de las autodefensas del bloque norte, se hizo una reunión en el patio 3 y Guagua tomo la decisión de que a ese muchacho no lo fueran a matar, fue trasladado del patio 5 al patio 4, se lo entregaron al negro chucho que era el pasillero recomendado y que no le fuera a pasar nada a ese muchacho, posterior a eso fuimos trasladados algunos miembros de las autodefensas a otros sitios de reclusión dejando como líder de los patios de abajo a alias Belisario, al mando de 400 que estaba en el pabellón de alta, Belisario ordenó la muerte de Benedicto no puedo decir si con aval de 400”. Y cuando se le PREGUNTÓ: ¿Precísenos si intervino o no Jorge 40 en la orden del homicidio de Benedicto? CONTESTÓ: En lo de Benedicto se tiene certeza porque él fue el que envió la razón a la Modelo...

De esta primera declaración se extrae que lo dicho por **LUIS ALBERTO MEDINA** no guarda la menor relación con lo dicho por **MARIO JAIMES MEJÍA**, en primer lugar, nombra a personas diferentes que asistieron a esa “reunión”, por ejemplo **MARIO JAIMES MEJÍA** indica que en esa reunión entre sus asistentes estaba alias el **NEGRO JULIO** y por información dada por el mismo **LUIS ALBERTO MEDINA** su alias era **NEGRO JULIO** o **CRISTO MALO**, entonces llama la atención de esta defensa ¿por qué si según el relato de **JAIMES MEJIA** en la “reunión” a la que el asistió también estuvo **LUIS ALBERTO MEDINA**, este en su declaración jamás se refirió a la presencia de **MARIO JAIMES MEJIA** alias **PANADERO**?,

Así las cosas, pide a la magistratura cuestionarse la labor de la fiscalía que jamás se preocupó por confrontar estos 2 testimonios tan dispares donde

el único factor común que tienen es la sindicación calumniosa contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, por lo que se cree se trata de una estrategia para obtener beneficios en la Ley de Justicia y Paz a costa de sindicaciones falsas, perjudicando principalmente a las víctimas.

En segunda medida el lugar donde tuvo ocurrencia esta “reunión” también es distinto, en la declaración de **JAIMES MEJIA** fue el patio 5 y según lo dicho por **MEDINA SALAZAR** fue en el patio 3, nuevamente otra contradicción no menos llamativa que debe alertar sobre los verdaderos motivos de estos testigos al implicar a **RODRIGO TOVAR PUPO**, quien para la fecha de las declaraciones se encontraba extraditado y pareció ser un blanco fácil de estas falsas acusaciones.

En pasada jornada del juicio del 3 de mayo de 2023, cuando se escuchó en declaración al testigo **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, en cuanto se le pregunta puntualmente por el hecho de la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN** aclara que para la fecha de los hechos, esto es 21 de agosto de 2001, ya no se encontraba en la cárcel La Modelo, porque meses antes había sido trasladado a la cárcel el Barne con otros reclusos por los constantes enfrentamientos entre miembros de las autodefensas y de la guerrilla, razón por la cual dice no tener mucho conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**.

Pero manifiesta que la **GUAGUA**, le comento que se había dado la orden de matar a **BENEDICTO**, pero que no le dijo de dónde provenía la orden, sin embargo, aseguro saber que la orden no vino de la Casa Castaño porque entonces esa orden se hubiera cumplido de inmediato. En medio del juicio cuando se le preguntó concretamente si alias **JORGE 40** tuvo incidencia sobre la orden de asesinar a **BENEDICTO ESTUPIÑAN** indicó **“Que yo tenga conocimiento no, no señora”**, tampoco manifiesta tener claridad sobre los motivos detrás de la muerte de **BENEDICTO**.

Cuando nos encontramos frente a testigos con versiones tan diferentes la doctrina y la jurisprudencia han señalado que para que sea eficaz el testimonio debe haber concordancia entre lo dicho y los hechos y lo mismo debe aplicarse cuando la misma persona emite al interior de la investigación varias declaraciones, estas deben guardar determinada afinidad o relación entre ellas, porque de lo contrario no se le podrá conceder credibilidad, ni mucho menos eficacia a dichas declaraciones.

La lógica judicial dicta que los testimonios deben ser claros, seguros y coherentes y que, ante el testigo incoherente e inconsistente, la valoración del juzgador con base en la sana crítica debe ser la de desecharlo ya que no cumple con las exigencias que requiere un testimonio para ser tenido como válido.

El 18 de noviembre de 2016 fue escuchado en declaración **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ**, cuando se le indagó puntualmente sobre el caso de **BENEDICTO** indicó “...Benedicto era un pelado de la gente de Jorge 40, hay un pelado de esa gente que le dicen el padrino, él nos dice a mí y a 400, que Jorge 40 manda a decir que toca matar a Benedicto...” Es el tercer testimonio en el que se relacionan a personas diferentes y por eso es necesario analizar los pormenores de este relato.

El declarante se pone así mismo en medio de una conversación donde alias “**EL PADRINO**” les dice que **JORGE 40** ha dado la orden de matar a **BENEDICTO**, en dicha reunión también se encontraba según el relato alias **400**, que como sabemos por esta investigación se trata de **EFRAIN PEREZ**, quien para la fecha de los hechos, recordemos 21 de agosto de 2001, ostentaba el mando general del ala sur del grupo de autodefensas que se organizó dentro de la cárcel, esto corroborado por todos los testigos y ratificado por el mismo **EFRAIN PEREZ**.

Se sabe además que alias **EL PADRINO** es **MOISES ANDRADES RACINES** que

para la fecha de los hechos no ostentaba ninguna jerarquía al interior de la cárcel y que su rol era social y no tenía reconocimiento entre los miembros como un líder militar o político, así que es irracional pensar que una persona que no tenía mando pudiera emitir una orden de esa naturaleza y menos a un hombre como **EFRAIN PEREZ** alias **400** quien para ese entonces era el comandante general de todos los miembros de las autodefensas.

De lo manifestado por todos los declarantes en esta investigación se extrae que al interior de la cárcel era igualmente importante respetar la jerarquía y conservar el orden, porque aun cuando estuvieran detenidos su sentido de pertenencia a la organización se mantenía y a fin de derrotar el control de la guerrilla sobre ellos, por orden de **CARLOS CASTAÑO**, decidieron armarse y defender su territorio sumando hombres a la causa, pero esto no habría sido posible sin la subordinación de los miembros más comunes y corrientes, a los miembros de mayor jerarquía y poder y es que casi funciona como un instinto natural de conservación donde en comunidad son más fuertes, pero esa fortaleza exige que se renuncie a una libertad de manejarse a su antojo y a cambio reciben protección, las medidas para conservar el poder y garantizar la protección podían ser extremas, pero era un riesgo que había que tomar. Así las cosas, no hay duda que dentro de la cárcel había una jerarquía que se respetaba, es por eso que no tiene ningún sentido que una persona del talante de alias el **PADRINO** le haya dado órdenes a alias **400** y mucho menos que este las haya acatado. Es por eso que nos encontramos frente a otro testigo falaz que con su versión busco obtener algún beneficio de la justicia y considero razonable acusar a una persona que no tenía nada que ver con esto.

Es, así pues, como la fiscalía se queda sin argumentos para sostener una acusación contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, toda vez que lo manifestado por sus testigos no ha podido ser sostenido en juicio, porque no soporta el más mínimo escrutinio ya que ante los cuestionamientos más básicos se

derrumban cual castillo de naipes.

De la labor de contradicción de la defensa surgió la necesidad de oír en declaración a **EFRAIN PEREZ** alias **400**, a **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** alias **16** o **JUAN CARLOS** o **TOLEMAIDA** y por supuesto a **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Todos estos testimonios tenían una razón de ser y era demostrar la inocencia de mi cliente, pero además dejar en evidencia el poco criterio investigativo de la fiscalía, toda vez que no tiene ningún asidero que una acusación se edifique con 3 testimonios completamente dispares que no guarden si quiera la más mínima relación entre sí.

El testimonio quizás más relevante es el de **EFRAIN PEREZ** alias **400** quien para la fecha de los hechos era el máximo comandante del ala sur de la cárcel Modelo de Bogotá, información no solo dada por los demás testigos, sino ratificada por el en audiencia de juicio del 20 de febrero del año en curso. Puesto de presente este hecho tan significativo tenemos plena certeza de que **EFRAIN PEREZ** era el líder de las autodefensas al interior de la cárcel Modelo para agosto de 2001, fecha en la que ocurrieron los hechos y dado que como se ha venido vislumbrando al interior de esta investigación por su posición de poder él tenía acceso a toda la información y por el pasaban todas las decisiones que se tomaran al interior de la cárcel.

Según lo manifestado por **EFRAIN PEREZ** Cuando se le pregunto concretamente sobre las circunstancias que rodearon la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑÁN**, indico que, si bien él no lo conocía, para finales de junio de 2001 hubo una reunión en alta seguridad con alias **CARRACAS** y la **GUAGUA** donde se puso de presente el tema de 2 personas que estaban siendo reportadas por como lo dijo el propio declarante "no copiarle a ningún comandante" y al ser considerado este

comportamiento como una insubordinación, **MIGUEL ARROYAVE** dio la orden de asesinar a estas personas. Es importante recordar que una acción de insubordinación era razón suficiente para que se tomaran medidas en contra del rebelde, porque en una “comunidad carcelaria” jerarquizada es vital imponer el orden a cualquier costo.

Manifiesta **EFRAIN PEREZ** que la orden de asesinar a **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** obedeció a una situación de insubordinación y que fue una orden dada por el propio **MIGUEL ARROYAVE**, es enfático en afirmar que esta orden NO provino de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**. Manifiesta además que no tenía contacto con **JORGE 40** porque no tenían temas en común que tratar.

El testimonio que rinde **EFRAIN PEREZ** goza de completa validez ya que, el manifiesta que ostentaba el mando para la fecha de los hechos, los demás testigos así lo ratifican lo que permite vislumbrar que estamos ante una persona que tenía pleno conocimiento de lo que pasaba al interior y que además tenía relación directa tanto con **MIGUEL ARROYAVE** como con **CARLOS CASTAÑO**.

Siguiendo en esa línea el testimonio de **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO** estaba orientado en demostrar que **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** era cuando mucho un colaborador y que jamás estuvo vinculado militarmente con la organización por lo que suponer que la muerte de esta persona obedeció a que contaba con información sensible sobre un caso es poco probable.

Manifiesta como se ha dicho que el rol de **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** era el de colaborador y que habría sido imposible que un simple colaborador tuviera información tan detallada como el lugar donde están enterrados unos agentes del CTI., se ratifica que la función de la víctima era la de colaborador ya que al tener una tienda en un punto bien ubicado podía

proveer de víveres a las autodefensas, además podía alertar sobre la presencia de personas extrañas.

Este testimonio igualmente importante permite decantar este entramado de falsedades, deja en evidencia que **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** no tenía una vinculación directa con las autodefensas, que su rol como colaborador no le hubiera permitido tener acceso a información sensible y detallada de acciones militares, por lo que el posible móvil para su ejecución se queda sin sustento y así se esfuma la última posibilidad de la fiscalía de vincular a **RODRIGO TOVAR PUPO** con este homicidio.

Su señoría así las cosas esta defensa de manera clara y puntual ha logrado desvirtuar la tesis de la fiscalía y ha demostrado que los testimonios que inicialmente sindicaron a **RODRIGO TOVAR PUPO** de haber ordenado la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑÁN**, carecen por completo de valor probatorio por sus contradicciones toda vez que no pudieron dar certeza de cómo o porqué tuvieron lugar los hechos materia de investigación y mucho menos pudieron sostener en etapa de juicio que lo que habían manifestado en primer lugar sobre que la orden de asesinar a **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** provenía de **TOVAR PUPO** era verdad y ahora solo se resumía en que lo que saben es por rumores, rumores que por cierto oyeron cuando ya no estaban en la cárcel Modelo de Bogotá, lo que los aleja a un más de la verdad, convirtiéndolos en unos testigos ineficaces y sus declaraciones no deben valorarse positivamente.

Como si fuera poco la fiscalía además imputa homicidio en persona protegida, aun cuando dice tener la certeza de que **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** hacia parte de las autodefensas, entonces no hay relación ni coherencia con lo establecido por la fiscalía.

Analizados a detalle todos y cada uno de los testimonios tenemos que carecen de la certeza exigida para ser valorados como una prueba

suficiente para edificar una acusación, por esto es que, la defensa considera pertinente se declare LA INOCENCIA de su defendido al encontrarse probado que no hay prueba que indique que pudo tener alguna participación en la decisión de dar muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑÁN**.

Además de no encontrar ningún sustento probatorio en los diferentes testimonios que se recaudaron a lo largo del proceso y que por otro lado dejan ver la fragilidad de sus relatos, que difícilmente sostienen el peso de una acusación y que al ser confrontados con la verdad se desarticulan.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2º del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio.

Premisa a analizar en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable se debe realizar con culpabilidad.

El artículo 237 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se cometieron los hechos aquí debatidos- establece que en esta materia existe libertad probatoria con el objetivo de establecer los

elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Por su parte, el artículo 277 *ibídem* indica los criterios para la apreciación del testimonio. Estos son: “(...) *los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias del lugar, tiempo, modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y la singularidad que puedan observarse en el testimonio (...)*”.

En esa línea, el análisis de la prueba testimonial implica una valoración global frente al universo probatorio “(...) *en atención a que la constatación de la veracidad de las manifestaciones de los declarantes involucra una corroboración de estas con los otros medios de convicción en orden a lograr un encajamiento razonable, lógico y coherente (...)*”⁴¹

Por lo que, de acuerdo con lo normado en el artículo 238 *ibídem* “(...) *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*”.

De modo que los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo mencionado anteriormente del

⁴¹ CSJ SP18022, 1 nov. 2017, rad. No 48679

estatuto procesal penal aplicable⁴², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a ocuparnos del análisis del caudal probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación y conforme a los cargos de este acápite, en punto a verificar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, nos ocuparemos de resaltar, cuáles fueron los motivos que, en este caso, llevaron al autor material del hecho a perpetrar el homicidio de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

9.1. DEL MÓVIL

Inicialmente, diremos que un móvil, en materia de derecho, especialmente derecho penal, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción, también se puede definir así: “el hombre delinque cuando tiene un interés y no delinque cuando no lo tiene”⁴³

En el caso de marras, sobre el origen del atentado contra la vida de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, en el trasegar de la investigación se planteó dos hipótesis delictivas, que básicamente se pueden acopiar en las siguientes teorías: I) Por el Conocimiento de la ubicación de los investigadores muertos integrantes del CTI, la cual iba a delatar. II) Por problemas de insubordinación, indisciplina y drogadicción al interior del centro carcelario.

⁴² Art. 238 apreciación de las pruebas.

⁴³ Dr. Javier Gonzalo Montoya Orrego

En relación con este puntual aspecto, obran en el paginario versiones libres de integrantes de las autodefensas, como la vertida por **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ**, el 18 de noviembre de 2016⁴⁴, ante la fiscalía 251 Especializada de Justicia Transicional, quien respecto de la muerte del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN** manifiesta que fue por el conocimiento que tenía del lugar donde estaban los investigadores del CTI enterrados, que habían matado por allá en el cesar, esos muchachos los mato el tigre, Benedicto en esos días iba para Valledupar a una diligencia e iba a sapear (Sic) eso y como el tigre era uno de los comandantes de Jorge 40, ordeno que lo mataran.

El desmovilizado **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**⁴⁵, en versión libre del 22 de febrero de 2017, manifiesta que **es cierto** que a Benedicto lo mandan a matar porque él sabía dónde estaban los investigadores del CTI, pues hacia parte del Bloque Norte y participo en el entierro de esos funcionarios, pero escucho, que alias el tigre había hecho entrega de esos cuerpos ahora en el proceso de justicia transicional.

Sin embargo, 6 años después en declaración rendida en audiencia del 3 de mayo del 2023, en interrogatorio formulado por el señor Fiscal⁴⁶ ante la anterior afirmación que hizo de certeza respecto de los motivos de la muerte de Benedicto en la fiscalía, manifiesta que “ **la hice referente de los rumores que dicen que Benedicto lo habían mandado a asesinar, por un dinero o por información, ese rumor llega por intermedio del Gordo Guillermo**”

En esa misma vista pública, el señor **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**⁴⁷, a pregunta del juzgado sobre el conocimiento que tenía de la muerte del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, manifestó “(...) Lo que **me**

⁴⁴ Folio 131 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁴⁵ Folio 57 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁴⁶ (Récord 02:04:26) Carpeta De Medios Audiencia del 3 de mayo de 2023.

⁴⁷ (Récord 01:10:55) Carpeta De Medios Audiencia del 3 de mayo de 2023.

comento GUGUA no recuerdo bien si fue por una plata que se había perdido o por una información que había dado. Es cuando alguien está pasando información al enemigo o miembros de la fuerza pública (...)".

Asimismo, en audiencia de juzgamiento, se escucha al desmovilizado de las autodefensas **EFRAIN PEREZ**, alias **400**⁴⁸, quien para el momento de los hechos era el comandante militar de las autodefensas en el establecimiento carcelario de la Modelo en alta seguridad, que sobre las causas de la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN** dice haber estado enterado de todo lo que iba a suceder, precisando que "... Si su señoría tuvo conocimiento del homicidio, para finales de julio del año 2001, hubo una reunión arriba en alta seguridad, donde subieron la **GUAGUA Y CARRACAS**, ellos expusieron los temas de dos señores que estaban insubordinados, no querían respetar, se creían clase parte y que no le copiaban a la **GUAGUA**, A **CARRACAS** ni mucho menos al señor **MIGUEL ARROYABE**...". Circunstancias que reitera en su declaración⁴⁹ cuando reafirma que al señor **BENEDICTO** lo mataron por problemas de subordinación y drogadicción.

Por su parte, **RODRIGO TOVAR PUPO**⁵⁰ en calidad de procesado, menciona en los descargos rendidos en el juicio que llegó a escuchar sobre la muerte de **BENEDICTO**, era por asunto de cárcel.

Los anteriores medios de conocimiento, no le permiten al despacho concluir con certeza el verdadero móvil de la muerte del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, pues a pesar que en sus primeras salidas procesales ante justicia y paz y en la fiscalía **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** alias "Negro Julio" fue enfático en afirmar con certeza las razones que motivaron la muerte de **Benedicto**, ya en el juicio al ser

⁴⁸ (Récord 00:35:39) Carpeta De Medios Audiencia del 20 de febrero de 2023.

⁴⁹ (Récord 01:06:37) Carpeta De Medios Audiencia del 20 de febrero de 2023.

⁵⁰ (Récord 01:32:28) Carpeta De Medios Audiencia del 20 de febrero de 2023.

interrogado por todas las partes precisa que lo manifestado fue producto de un rumor que escucho al interior del centro carcelario que llego por el Gordo Guillermo, pero que a él le comento fue la Guagua.

Es más, no es claro en el móvil específico y puntual que genero el homicidio del señor ESTUPIÑAN, pues aduce dos posibles razones, una por plata y la otra por una información que como integrante del Bloque Norte, había brindado, por haber participado del entierro de los funcionarios del CTI, pero no dice cuál de las dos fue la determinante para ocasionar su deceso, máxime cuando aduce que la información que iba a brindar Benedicto, sobre el lugar donde se encontraban los cuerpos de los miembros del CTI, la había aportado alias el Tigre, según se enteró después.

Es de anotar también, que cuando realmente se produce el asesinato de BENEDICTO ESTUPIÑAN, **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** alias "**Negro Julio**", ya no se encontraba interno en la Cárcel Modelo de Bogotá había sido trasladado de centro de reclusión a la penitenciaría del Barne de Tunja Boyaca⁵¹ hacia 3 meses, en donde corrió el rumor del asesinato de Benedicto, tal como lo manifestó, por ende no conoció de primera mano lo sucedido dentro del centro penitenciario respecto de la situación de BENEDICTO para la época en que se produjo su deceso.

Se pronuncia también sobre las causas de la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, el desmovilizado **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ**, quien en versión libre, vertida por el 18 de noviembre de 2016⁵², ante el fiscal 251 Especializado de Justicia Transicional refiere que fue por el conocimiento que tenía del lugar donde estaban los investigadores del CTI enterrados, que habían matado por allá en el cesar, pues Benedicto en esos días iba

⁵¹ Record 00:43.23 audiencia 3 de mayo de 2003

⁵² Folio 135 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

para Valledupar a una diligencia e iba a sapear (Sic) eso, como el tigre era uno de los comandantes de Jorge 40, ordeno que lo mataran.

Pero, pese a este puntual señalamiento, de **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ**, es del caso señalar, que efectivamente para la fecha de los hechos se encontraba privado de la libertad en la cárcel Modelo de Bogotá⁵³ y conoció de manera directa sobre su fallecimiento, sin embargo al confrontar su escueta afirmación con la declaración en juicio del desmovilizado **OSCAR OSPINO PACHECO** alias "**TOLEMAIDA**" y los descargos de **RODRIGO TOVAR PUPPO** alias **JORGE 40**, quienes indican que **ESTUPIÑAN SOLANO** era un colaborador de las autodefensas, del corregimiento de 4 vientos, quien por su ubicación estratégica, brindaba información, rol que en opinión del despacho no le permitía tener conocimiento sobre las operaciones militares del grupo insurgente.

En consonancia, con lo expuesto por la defensa, cuando reafirma que la víctima ESTUPIÑAN SOLANO no ostentaba la calidad de miembro de las autodefensas, no tenía injerencias en acciones militares, lo cual hace imposible que un colaborador tuviera información detallada como el lugar donde están enterrados los agentes del CTI, ya que su rol no le hubiera permitido tener acceso a información sensible y detallada de acciones militares.

Así lo dejo entrever, el desmovilizado, postulado a la ley de Justicia y Paz, **EFRAIN PEREZ** alias **400** jefe paramilitar de la modelo, para la época en que sucedieron los acontecimientos de Benedicto, cuando precisa que esté no era de la organización, de modo que quien iba hablar con él de un tema tan complicado, super secreto.

⁵³ ingreso a finales de febrero de 2001 y salió a finales de 2003

A lo anterior se suma, lo informado por **EFRAIN PEREZ** alias **400** quien en la vista pública, le manifestó al juzgado⁵⁴ que el señor **BENEDICTO** fue asesinado por problemas de insubordinación, no quería junto con otra persona, respetar, se creían clase a parte, no le copiaban a la Guagua, a Carracas ni mucho menos a Miguel Arroyabe, siendo enfático en afirmar que hasta donde recuerda fue por problemas de subordinación y drogadicción.

Sin embargo, los desmovilizados **MARIO JAIMES MEJÍA** y **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, quienes compartieron lugar de reclusión por un tiempo en la cárcel Modelo de Bogotá, en la vista pública revelaron que, él era una persona muy respetable, que no tenía ninguna clase de vicios, no era agresivo y ni insubordinado, todo lo contrario, a lo que refirió el señor **EFRAIN PEREZ** alias **400**.

Así las cosas, resulta nítido para la judicatura, que los medios de conocimiento acopiados en la etapa instructiva como en el juicio, no arrojan de manera fehaciente cual fue la causa de la muerte del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, seguro hubo un motivo, una razón predominante que inclino el ánimo de cometer el homicidio, pero este despacho ante las versiones contradictorias y sin corroboración que ofrecieron los testigos, no tiene la certeza de cuál fue el interés determinante del asesinato, ante la diversidad de hipótesis sin la debida comprobación.

9.2. LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Seguidamente, se ocupa el juzgado del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** endilgado al acusado

⁵⁴ Record 00:35:39 de la audiencia pública 20 de febrero de 2023, jornada de la tarde

RODRIGO TOVAR PUPPO alias "**Jorge 40**", con el fin de constatar si la evidencia probatoria refiere de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, con el fin de verificar si la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Las normas que conforman el Derecho Internacional Humanitario – derecho convencional-, especialmente, están condensadas en los cuatro Convenios de Ginebra⁵⁵. Así, el I Convenio protege, a los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, durante la guerra; el II ampara a los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, durante la guerra; el III se destina a la protección de los prisioneros de guerra y, el IV protege a las personas civiles.

Adicionalmente, se suscriben en el año 1977 los dos protocolos, que se refiere el I, a la protección de las víctimas de los conflictos internacionales y el II a los conflictos no internacionales, regulando el desarrollo de hostilidades y la protección de víctimas de los conflictos armados.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C- 291 de 2007, preciso que, dentro del compendio de las reglas del Derecho Internacional Humanitario, también deben incluirse normas de derecho consuetudinario, cuando afirmo:

«(...) Como primera medida, debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano

⁵⁵ Del 12 de agosto de 1949.

en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales²⁴ y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales²⁵, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad²⁶. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores²⁷...

... En este orden de ideas, uno de los principales factores que explican la trascendencia de las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario para los conflictos armados internos contemporáneos –tales como el colombiano–, es que éstas regulan con mucho mayor detalle el desarrollo de las hostilidades y la protección de sus víctimas que los distintos tratados aplicables a este tipo de conflictos. (...)»

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia⁵⁶ a través de los convenios internacionales sobre derecho internacional humanitario (D.I.H), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme el artículo 3° común a los cuatro convenios de Ginebra, y el artículo 4° del protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas.

Importante, también tener en cuenta los elementos de los crímenes de guerra, incorporados a nuestra legislación mediante la ley 1268 de 2.008, que aluden a los siguientes: I) Que el autor haya dado muerte; II) Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más convenios de Ginebra de 1.949, III) Que esa persona hayan estado fuera

⁵⁶ Colombia es parte de los cuatro Convenios. De modo que, éstos fueron aprobados mediante la Ley 5 de 1960, y vigentes desde el 8 de mayo de 1962, al igual que de los dos protocolos en mención, en tanto, el primero fue aprobado a través de la Ley 11 de 1992 y el segundo, mediante Ley 171 de 1994.

del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y IV) Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

En desarrollo de los anteriores postulados, procede el juzgado a verificar si en el caso de marras se configuran los requisitos del tipo penal acusado, esto es, Homicidio en Persona Protegida, de la siguiente manera:

- I) Conducta cometida con Ocasión y en Desarrollo del Conflicto Armado

Procede el despacho a analizar en primer lugar, el elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como "conflicto armado" no internacional, porque la descripción típica requiere que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo.

A efecto de constatar la existencia de un conflicto armado no internacional, la Corte Constitucional en la sentencia C- 291 de 2007, se refiere al concepto de conflicto armado como : " (...) *"el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado"*⁵⁷. En el caso de los conflictos armados

⁵⁷ Traducción informal: *"a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State"*. **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999; **Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005; **Fiscal**

internos, el adjetivo “*prolongada*”⁵⁸ busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.⁵⁹ (...)”, definición que se atiene a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II sobre su “*ámbito de aplicación material*”, mismo derrotero que aplica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene unos parámetros similares para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional, de conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado.

Igualmente, dice la Corte Constitucional, que para la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular⁶⁰ y expone que la jurisprudencia internacional acude principalmente a dos principios para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, que son: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.⁶¹

vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; **Fiscal vs. Radoslav Brdjanin**, sentencia del 1º de septiembre de 2004; **Fiscal vs. Anto Furundzija**, sentencia del 10 de diciembre de 1998; **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003; **Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006; **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia del 26 de febrero de 2001; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

⁵⁸ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia usa el término “*protracted*”, en la versión inglesa de las sentencias.

⁵⁹ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos del **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 17 de diciembre de 2004; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; y **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁶⁰ Así, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha explicado que “la definición de un conflicto armado *per se* se formula en abstracto; el que una situación pueda o no ser descrita como un “conflicto armado” que satisface los criterios del Artículo 3 Común, ha de decidirse en cada caso concreto”. [Traducción informal: “*The definition of an armed conflict per se is termed in the abstract, and whether or not a situation can be described as an “armed conflict”, meeting the criteria of Common Article 3, is to be decided upon on a case-by-case basis.*”] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso del **Fiscal vs. Rutaganda**, sentencia del 6 de diciembre de 1999.

⁶¹ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos

Sobre esos principios dijo que:

“ (...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁶², la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁶³, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁶⁴. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas. (...)”⁶⁵

criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’ [Traducción informal: “Under this test, in establishing the existence of an armed conflict of an internal character the Chamber must assess two criteria: (i) the intensity of the conflict and (ii) the organisation of the parties.[See Tadic Trial Judgement, para 562.]These criteria are used “solely for the purpose, as a minimum, of distinguishing an armed conflict from banditry, unorganized and short-lived insurrections, or terrorist activities, which are not subject to international humanitarian law.” [Tadic Trial Judgement, para 562.] (...) Therefore, some degree of organisation by the parties will suffice to establish the existence of an armed conflict. (...) This position is consistent with other persuasive commentaries on the matter. A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria; the term ‘armed conflict’ presupposes the existence of hostilities between armed forces organised to a greater or lesser extent; there must be the opposition of armed forces and a certain intensity of the fighting.(...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁶² Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁶³ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

⁶⁴ Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁶⁵ Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado de manera pacífica que, por tratarse de una situación de hecho, puede ser reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del estado de beligerencia de los actores del conflicto⁶⁶.

Asimismo, la corte de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho que, ha sido el mismo Estado Colombiano quien ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005⁶⁷.

Ahora, con el fin de determinar los actos que se realicen con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, se han pronunciado de igual forma el máximo tribunal de justicia constitucional en la citada sentencia, precisando que en términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto⁶⁸.

⁶⁶ Radicado No. 32.022 de septiembre 29 de 2009 y 35.212 de noviembre 13 de 2013

⁶⁷ Radicado 29.753. de enero 27 de 2010

⁶⁸ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la “relación requerida” se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están “relacionados de cerca con las hostilidades” [“closely related to the hostilities”]; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un “vínculo obvio” entre ellos [“an obvious link”]; caso del **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un “nexo claro” entre los mismos [“a clear nexus”; id.]; o un “nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo” [“evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole”; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

Agrega que:

“(…) la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado-”⁶⁹. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁷⁰. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la

⁶⁹ Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

⁷⁰ Traducción informal: “59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

aparición del conflicto armado”⁷¹, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”⁷². (...)

Bajo ese entendido, la corte ha reconocido que el conflicto armado irradia un espectro amplio que va más allá de las confrontaciones armadas entre dos o más bandos, al explicar los conceptos de combate y conflicto armado, pues el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

De igual forma puntualizo que, el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma

⁷¹ Traducción informal: *“the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict”*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁷² Traducción informal: *“the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed”*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006, y **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal: *“The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Bajo estos presupuestos, es válido destacar, el empoderamiento alcanzada en la década los 90 por los grupos de autodefensas que, luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil...”⁷³ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras⁷⁴, alinearon importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobiernos locales y entrar en un espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Resulta útil también, poner de presente que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como

⁷³ Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante justicia y paz.

⁷⁴ Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

Situación que se trasladó a la cárcel Modelo de Bogotá, pues los integrantes de las autodefensas privados de la libertad en dicho penal, para el año de 1999, con la aquiescencia, dirección y apoyo de los hermanos Castaño Gil, Carlos⁷⁵ y Vicente, bajo las órdenes del detenido Miguel Arroyave, organizaron con Estatutos, reglamentos, estructura, cabecillas militares, políticos y financieros, grupo que delinquiró como si estuvieran en las filas⁷⁶, según lo testifico el desmovilizado y postulado, Luis Alberto Medina Salazar alias Negro julio⁷⁷ y lo ratifico el procesado TOVAR PUPPO, al afirmar que el tema carcelario era únicamente del comando Carlos Castaño⁷⁸.

La estructura de la Organización armada paramilitar, que opero en la cárcel modelo de Bogotá desde 1999 hasta el año 2003, cuando fue desvertebrada por el traslado a otros centros de reclusión de los jefes superiores y cabecillas intermedios, estuvo jerárquicamente compuesta por Miguel Arroyave que se encontraba preso en alta seguridad, a quien Carlos Castaño reconocía como parte del poder y cara de las autodefensas, como mando superior en el penal.

Las autodefensas ejercieron poder al interior de la cárcel Modelo, tomaron el control del ala sur del establecimiento, patios 3, 4 y 5 cada uno con un jefe y pasilleros⁷⁹, enfrentados con el personal interno del ala norte, donde estaban privados de la libertad los guerrilleros, y los presos

⁷⁵ Versión Roberto Carlos Delgado Folio 64 y 66 vuelto, Cuaderno 1 de la Fiscalía

⁷⁶ En versión libre de noviembre 18 de 2016, Julio Enrique Flórez González, manifiesta que la orden de Carlos Castaño era tomarse las cárceles, porque la gente de ellos estaba sufriendo mucho, para vivir bien y tener el dominio de la otra población carcelaria, por que los ladrones los llevaban a la mala. Folio 131 vuelto, Cuaderno 1 de la Fiscalía

⁷⁷ Record: 00:33:08 audiencia juicio mayo 3 de 2023

⁷⁸ Record: 01:32:28 audiencia juicio febrero 20 de 2023

⁷⁹ Fungieron como jefes de patio la guagua, Walter, Careñame, Belisario, Chiqui, Esteban, Mauricio Molina, Carracas, Cadavid, Pitillo, Yiyo, Pimiento, 400.

sociales, delincuencia común, librando guerras campales entre ellos, con resultados nefastos ante las masacres, las ejecuciones y desaparecimientos de los privados de la libertad⁸⁰.

En este escenario, se ubica la víctima BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO, quien se encontraba recluido en la cárcel Modelo de Bogotá, a partir de comienzos del año 2001, señalado de colaborador de los grupos paramilitares⁸¹, como miembro de las autodefensas y por ello se situó en el ala sur, inicialmente en el patio 5 y luego en el 4 por seguridad⁸², reconocido al interior del penal como integrante de las autodefensas del Bloque Norte, a quien asesinaron al interior del patio 4 en una celda con arma corto punzante a apuñalada, por orden de Belisario que fue ejecutada por alias el “DIABLO” y “URABA”.

Muerte que se atribuye a dos causas, una por el conocimiento que tenía de la ubicación del lugar de la fosa donde se enterraron los funcionarios del CTI en Valledupar, lo cual iba a informar y la otra que alude a las quejas de su insubordinación e indisciplina reportada por los jefes de patio Guagua y Carracas al cabecilla máximo –Miguel Arroyabe- quien ordeno su ejecución, las cuales no se pudieron comprobar fehacientemente como se viene de ver en el acápite del móvil.

Pero, lo que, si se tiene debidamente demostrado, es que su muerte fue a manos de las autodefensas que operaban en la cárcel modelo para el mes de agosto del año 2001, que participo en ella el cabecilla Belisario jefe de patios de la época, el “DIABLO” y “URABA, circunstancias que revelan el nexo de este asesinato con el conflicto armado interno que se desarrolló al interior del centro penitenciario entre las autodefensas y la

⁸⁰ Versión Roberto Carlos Delgado Folio 61 Cuaderno 2 de la Fiscalía

⁸¹ Declaración rendida por Blanca Eugenia González Gómez, Folio 42 Cuaderno 1 de la fiscalía

⁸² Record: 00:44:15 a Record 01:0:07 audiencia juicio mayo 3 de 2023

subversión, que ubico a Benedicto en el ala sur dominada por los paramilitares, quienes ordenaron su ejecución.

Así las cosas, considera el juzgado que la muerte de Benedicto se ocasiono en desarrollo del conflicto armado, pues éste fue decisivo a la hora de tomar la decisión de acabar con su vida, y en la forma como se perpetro de parte de sus mismos compañeros de bando en cumplimiento de órdenes superiores.

II) Se ocasione la muerte

Respecto del segundo requisito del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que atañe al hecho de causarse la muerte, tenemos que dentro del plenario obran los siguientes medios de prueba que corroboran el fallecimiento de BENEDICTO **ESTUPIÑAN SOLANO**, así:

- Inspección de cadáver 4549-1584 del 23 de agosto de 2001 correspondiente a la víctima donde se describieron las siguientes heridas: “(...) N°1. Herida abierta lineal Oblicua Mentoniana Izquierda. N°2. Tres heridas lineales abierta penetrantes en región pectoral izquierda. N°3. Herida abierta con exposición de viseras comprende región del epigastrio al mesogastrio hacia la línea media. N°4. Herida en falange distal dedo N°2 Falange mesial dedo N°3. N°5 las demás que determine medicina legal (...)”⁸³, precisando que fue una muerte con arma cortopunzante.
- Acta de inspección de dirección regional Bogotá subgrupo de dactiloscopia forense⁸⁴, donde informa que el occiso radicado en el protocolo de necropsia referenciado, fue identificado mediante cotejo dactiloscópico positivo de la necrodactilia y corresponde a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO** identificado con la cedula de

⁸³ Folio 40 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁸⁴ Folio 41 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

ciudadanía No 91.244.323, nacido en la población de Santander Bucaramanga, el 20 de noviembre de 1965.

- Álbum fotográfico⁸⁵ de fecha del 26 de agosto de 2001, donde bajo juramento presenta informe de la diligencia de inspección a cadáver realizada el día 23 de agosto de 2001, en asocio con el fiscal 312 U.R.I. centro en la cárcel nacional modelo, acta de levantamiento No 4549-1584.
- Protocolo de necropsia No 2001-03325⁸⁶ cuya conclusión expone que se trataba de un hombre adulto y según acta de inspección fue encontrado muerto al parecer en el patio cuarto de la cárcel nacional modelo, identificado como **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO** que fallece por shock hipovolémico secundario a heridas cardiacas pulmonares e intestinales por heridas por arma cortopunzante en tórax y abdomen. **Manera de muerte:** HOMICIDIO.

De la misma manera, se encuentra la declaración rendida por la señora **BLANCA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ**⁸⁷, esposa de la víctima, quien al ser escuchada en declaración el 24 de agosto de 2001 acerca de la muerte expuso: “(...) lo único que sé es que me llamaron a las once y media de la mañana de ayer 23 y me preguntaron que si yo era la esposa de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, yo les conteste que sí, me dijeron que a él lo habían matado un desechable que fuera por las pertenencias, el cadáver y colgaron (...).

En versión libre **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**⁸⁸, manifestó a la fiscalía general de la nación, el 22 de febrero de 2017, al preguntársele sobre quien ejecuto el homicidio y la causa de la muerte de Benedicto; expuso: “(...) alias el diablo y alias Urabá (...) con arma corto punzante (...)”.

⁸⁵ Folio 43 anverso al 45 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁸⁶ Folio 46 al 49 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁸⁷ Folio 42 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁸⁸ Folio 57 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

Posteriormente, en audiencia de juicio, el 3 de mayo del 2023, MEDINA **SALAZAR**, señaló: “(...) ALIAS LA GUAGUA ordeno que lo pasaran al patio 4 por seguridad, posteriormente a eso fuimos trasladados algunos miembros de las autodefensas entre esos ALIAS LA GUAGUA que era el líder máximo del ala sur y estando en otro establecimiento en el Barne escuche que BENEDICTO había sido asesinado en el patio 4 al interior de una celda (...)”

En audiencia de juzgamiento, **EFRAIN** alias **400**⁸⁹, al indagársele si tenía conocimiento del homicidio de **BENEDICTO ESTUPIÑAN LOZANO** contestó: “(...) Si su señoría tuvo conocimiento del homicidio, para finales de julio del año 2001 hubo una reunión arriba en alta seguridad, donde subieron la GUAGUA Y CARRACAS ellos expusieron los temas de dos señores que estaban insubordinados, no querían respetar, se creían clase parte y que no le copiaban a la GUAGUA, A CARRACAS ni mucho menos al señor MIGUEL ARROYABE, Ese día el señor MIGUEL ARROYABE dio la orden y dijo apenas tenga la oportunidad cuando haya alguna pelea aproveche y me mata a esos dos, si las cosas están muy delicadas matan a uno primero (...)”.

De igual forma refieren que tuvieron conocimiento de la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, ex integrantes de las autodefensas privados de la libertad, en la cárcel Modelo, Julio Enrique Flórez González⁹⁰, Roberto Carlos Delgado⁹¹, Pascual Manuel Villadiego Hernández⁹², Mario Jaimes Mejía⁹³.

⁸⁹ Récord 00:35:39 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023.

⁹⁰ Folio 135 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁹¹ Folio 65 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁹² Folio 75 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

⁹³ Folio 81 del cuaderno 1 original de la fiscalía y Record 00:28:21 Audiencia Juzgamiento mayo 3 de 2023.

III) Persona Protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre DIH, ratificados por Colombia.

Ahora bien, en cuanto al tercer presupuesto, que atañe a la condición de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO** como Persona protegida en su calidad de integrante de la población civil, es menester precisar, que en este evento, resulta de vital importancia dilucidar este punto, frente a los cuestionamientos que hace la defensa a la tipificación del delito de homicidio en persona protegida, establecido por la fiscalía, aun cuando dice tener la certeza de que **BENEDICTO ESTUPIÑÁN** hacia parte de las autodefensas, aseverando que no hay relación, ni coherencia.

Bien, es menester precisar que, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha decantado el significado del término "civil" para el DIH, entendiendo que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.⁹⁴

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas

⁹⁴ Sentencia C- 291 de 2007

activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, el contenido del artículo 135 de la ley 599 de 2000, en su párrafo, señala como “persona protegida”, conforme al derecho Internacional Humanitario a las siguientes: i) **Los integrantes de la población civil**, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definidas la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁹⁵, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta

⁹⁵ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"⁹⁶

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Adicional a los principios de distinción y de protección de la población civil, amén de afianzarlos, se ha dado paso en el ámbito internacional al principio de precaución, en virtud del cual se exige a los combatientes que en desarrollo de las acciones militares sean en todo momento diligentes y actúen con sumo cuidado para no involucrar a civiles, es decir, adopten las medidas de precaución necesarias para evitar el máximo perjuicio a quienes, por no tener la condición de combatientes, son personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Así las cosas, no hay duda que el principio de distinción se orienta a diferenciar a la población civil de aquella que participa en las hostilidades, no obstante, esa diferenciación en todos los eventos no es fácil, por ello, son los aspectos particulares, específicos y concretos los que pueden aclarar la aplicación de la protección a favor de los civiles y advertir si la intención del agresor es la de atacar en contra de aquellos.

⁹⁶ Radicado 36.460 (28-08-2013). CSJ Sala de Casación Penal M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.

Sobre ello, en sentencia del 12 de diciembre de 2007, proferida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), "Fiscal vs. Dragomic Milosevic"⁹⁷, se dijo:

«940. Los cargos 4º y 7º del acta de acusación se refieren al artículo 51 del Protocolo adicional I y al artículo 13 del Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949, que dicen, en los puntos relevantes: "La población civil como tal, así como civiles individuales, no deben ser objeto de ataque".

941. Esta prohibición general es ampliamente conocida en el derecho internacional consuetudinario y se basa en los principios de distinción, precaución y protección. El principio de distinción obliga a las partes combatientes a diferenciar, en todo momento, entre la población civil y los combatientes, y entre los bienes civiles y los objetivos militares, y a asegurar que las operaciones sólo sean dirigidas contra objetivos militares. El artículo 57.2 a) (ii) del Protocolo adicional I [a la Convención de Ginebra] exige que aquellos que planean o deciden un ataque tomen todas las precauciones posibles en la escogencia de los medios y métodos de ataque con el fin de evitar, o en cualquier caso minimizar, la pérdida de vidas civiles, lesiones a civiles o daño a objetos civiles. El principio de protección asegura que la población civil y los civiles como tales disfruten un amparo general contra los peligros generados por operaciones militares. En conjunto, estos tres principios forman la base del derecho internacional humanitario.

[...]

b) Actus reus 942. El actus reus del delito de ataque ilegítimo a civiles es un acto de violencia dirigido contra la población civil o un civil individual causando la muerte o lesiones corporales o mentales graves entre la población civil. La jurisprudencia del tribunal, en relación con los crímenes atribuidos bajo el artículo 5º del estatuto, ha definido "ataque" como el curso de una conducta que involucre la comisión de actos de violencia. En el caso "Galic", la Sala de Primera Instancia sostuvo que la conducta prohibida establecida en el artículo 51.2 del Protocolo adicional I es dirigir un ataque, tal y como es definido en el artículo 49 del Protocolo adicional I, contra la población civil o civiles individuales que no estén tomando parte en las hostilidades. [...]

⁹⁷ Radicado: IT-98-29/1-T. Asunto "Fiscal vs. Dragomic Milosevic". Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007 por la Sala de Primera Instancia del TPIY. En Ramelli Arteaga, Alejandro. Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Agencia de Cooperación Internacional Alemana; Ediciones Uniandes, Bogotá. 2011

945. El término "civil" se define negativamente para incluir a cualquier persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o a un grupo militar organizado perteneciente a una de las partes en el conflicto. En algunos casos puede ser difícil evaluar si una persona es civil.

946. La práctica generalmente aceptada es que los combatientes se distinguan a sí mismos usando uniformes, o al menos un signo distintivo, y portando sus armas de forma clara. Otros factores que pueden ayudar a determinar si una persona es un civil pueden ser su vestimenta, actividad, edad o sexo. **En casos de duda sobre si una persona es civil, esa persona debe ser considerada como civil.** Como fue afirmado en el Comentario al Protocolo adicional I, la presunción del estatus civil se aplica a: [...] **personas que no hayan cometido actos hostiles, pero cuyo estatus es dudoso de acuerdo a las circunstancias.** Deben ser considerados como civiles hasta que una mayor información sea disponible, y por ende no deben ser atacados.

947. La protección proporcionada a civiles individuales por el artículo 51 del Protocolo adicional I continúa hasta que los civiles tomen parte directa en las hostilidades. Es necesario distinguir entre participación directa en las hostilidades y participación en la guerra. **Tomar parte directa en las hostilidades significa el compromiso en actos de guerra que, por su naturaleza o propósito, probablemente causarán un daño real al personal o material de las Fuerzas Armadas enemigas.** Cuando un civil toma parte en el combate armado pierde su inmunidad y se convierte en un objetivo legítimo.

948. Para constituir una violación a la prohibición a ataques a civiles, el ataque debe haber sido dirigido hacia un civil individual o hacia la población civil. En este sentido, la Sala de Apelación ha sostenido que, para definir si un ataque "ha sido dirigido", aquello puede inferirse de varios factores, incluyendo los medios y los métodos usados en curso del ataque, el estatus y número de las víctimas, la naturaleza de los crímenes cometidos, la medida en que pueda decirse que la fuerza atacante haya cumplido o haya intentado cumplir con los requerimientos de precaución de las leyes de guerra, o la naturaleza indiscriminada de las armas usadas.

[...]

c) Elemento subjetivo

951. La Fiscalía debe demostrar que el acusado hizo de la población civil el objeto de sus actos de violencia de forma deliberada.

[...] Como se confirmó en la Sala de Apelación del caso "Galic", la noción de "deliberadamente" incorpora el concepto de dolo eventual, mientras que se excluye la mera negligencia.

952. Con el fin de establecer el elemento subjetivo del delito debe mostrarse que el perpetrador era consciente, o debió ser consciente, del estatus civil de las personas atacadas. En caso de duda, la fiscalía debe mostrar que, dadas las circunstancias, una persona razonable no pudo haber creído que el individuo que atacaba era un combatiente.»

De conformidad con los anteriores criterios, y teniendo en cuenta el escenario en que se desarrollaron los hechos, tenemos que, existe un primer teatro de los acontecimientos, donde se ubica a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, como un colaborador de las autodefensas, pero que no era miembro de esa organización delincuencia, en palabras del Procesado Rodrigo Tovar Pupo, era un empresario del corregimiento de 4 vientos, que los apoyaba en el suministro de los víveres para los ilegales, en su negocio se dejaban para la distribución⁹⁸, no fue combatiente, no era gente de Jorge 40, ni miembro de ningún tipo, solo era un colaborador, insiste.

Rol confirmado por el testigo Oscar Ospino Pacheco, comandante de las autodefensas de la zona del Bloque Norte, quien informa que conoció a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, a finales de 1999, se lo presentó alias Baltasar, como un colaborador, el señor tenía un granero, un almacén, en todo el cruce de 4 vientos, un sitio estratégico para informar, presencia del ejército, policía y todo lo que pasaba en la zona, pero no fue miembro activo de las autodefensas⁹⁹.

⁹⁸ Record: 01:32:28 Descargos Rodrigo Tovar Pupo Audiencia febrero 20 de 2023

⁹⁹ Record: 00:48:02 Declaración Oscar Ospino Pacheco Audiencia febrero 21 de 2023

Asimismo, su esposa Blanca Eugenia González Gómez, en declaración ante la fiscalía, el 24 de agosto de 2001, manifiesta que **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, se encontraba recluido en la cárcel modelo por presunto colaborador de los grupos paramilitares¹⁰⁰.

De igual forma, obra informe de Policía Judicial No. S-2019-109768/AICOR-GIJUT25.10, suscrito por el Patrullero José Alfredo Esteban Caicedo, el 2 de agosto de 2019, mediante el cual comunica que consultada la información referente a las estructuras de las extintas autodefensas Unidas de Colombia con injerencia delincuencia en el departamento del Cesar no se obtuvo la identidad de Benedicto en especial en lo que concierne en el organigrama del Frente Juan Andrés Álvarez¹⁰¹

El otro entorno, donde se sitúa a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, es al interior de la cárcel Modelo de Bogotá, cuando fue privado de la libertad, penal donde fue señalado por los miembros de las autodefensas recluidos en ese centro penitenciario como integrante de esa organización armada ilegal, así lo indico Julio Enrique Flórez González que dijo Benedicto era un pelado de la Gente de Jorge 40¹⁰², por su parte Luis Alberto Medina Salazar afirmó que la víctima hacía parte del Bloque Norte en el departamento del Cesar¹⁰³, lo cual ratifico en audiencia cuando dijo que hasta donde él tuvo conocimiento, decían que él perteneció al Bloque Norte.

También, Efraín Pérez Cardona alias 4000, en el juicio manifestó que **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, al principio estuvo en las filas y después empezó a desordenarse y empezó a averiguar con la Guagua y se

¹⁰⁰ Folio 42 del cuaderno 1 original de la fiscalía.

¹⁰¹ Folio 63 Vuelto del cuaderno 1 original de la fiscalía

¹⁰² Folio 135 del cuaderno 1 original de la fiscalía

¹⁰³ Folio 57 del cuaderno 1 original de la fiscalía

enteraron que él nunca perteneció a las filas sino que era un colaborador y empezó armar el desorden y de allí viene la solicitud de la Guagua a Arroyabe para que lo autorice dar de baja¹⁰⁴.

Ante este panorama, considera el despacho que el privilegio de combatiente para **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO** no se activó en los términos expresados por las normas internacionales que regulan el DIH, pues antes de ingresar a la cárcel Modelo, no fue reconocido como miembro activo de las autodefensas, los comandantes alias Jorge 40 – Rodrigo Tovar Pupo- y alias Tolemaida – Oscar Ospino Pacheco- no lo registraban como un combatiente, simplemente era un ciudadano, un civil, que tenía un almacén en el corregimiento del cruce de cuatro vientos donde solamente prestaba colaboración y daba información.

Y, pese a lo expresado por los integrantes de la organización criminal de las autodefensas, privados de la libertad en la cárcel Modelo de Bogotá, quienes señalan a **ESTUPIÑAN SOLANO** como miembro de las AUC del Bloque Norte, bajo el mando de Jorge 40, tenemos que, en el momento de la solicitud de la autorización para asesinarlo, ya los comandantes de las AUC en la cárcel tenían conocimiento que no pertenecía a las filas, así lo afirmó alias 400 -Efraín Pérez Cardona-, cuando dijo, al principio estuvo en las filas pero después con la Guagua averiguaron y se enteraron que él nunca perteneció a las filas sino que era un colaborador.

Contexto que nos permite, ubicarlo como civil, en el entendido que se trataba de un tercero, que no formó parte de las hostilidades, ni la confrontación armada que se suscitó al interior del establecimiento carcelario, pues se dedicaba a atender el caspete que tenía, es más en el momento que ocurrió los hechos no estaba en enfrentamiento, ni

¹⁰⁴ Record: 01:11:24 audiencia de febrero 20 de 2023

combatiendo, al contrario, fue asesinado por los mismos miembros de las autodefensas, con pleno conocimiento que no hacía parte de la organización armada.

Conculcándose con ello el derecho internacional humanitario (los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y el protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en el conflicto armado.

Lo anterior, permite deducir a la judicatura, que el ataque en el que perdió la vida **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, el 23 de agosto del 2001, dentro de las instalaciones de la cárcel nacional modelo de Bogotá a manos de miembros de las autodefensas, estaba dirigido en su contra y con conocimiento que no era miembro de las AUC, que no integraba la organización armada, por ende, no es desacertada la tipificación del delito como homicidio en persona protegida, tal como lo calificó la Fiscalía.

9.4. RESPONSABILIDAD

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad del procesado **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40** en la comisión del delito enrostrado, esto es **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** respecto de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

Precisa el despacho iterar, por mandato del artículo 232 de la ley 600 de 2000 bajo cuya égida se tramita este proceso, para condenar se requiere prueba legal y oportunamente producida que conduzca a la certeza de

la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, tópico este último que, en este asunto, no converge puesto que las pruebas testimoniales practicadas en el decurso de la instrucción y el juzgamiento, en lo que a **RODRIGO TOVAR PUPO** refiere, dejaron hondos e inabordables espacios para la incertidumbre y la duda que recaen en su atribución como **AUTOR MEDIATO** del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fue víctima **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

Como primera medida, encuentra el juzgado conforme a las pruebas legalmente recopiladas durante el transcurso de la investigación, que la responsabilidad del acusado no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que hay duda, por cuanto no obra en el plenario prueba que comprometa su responsabilidad, en el grado de certeza, que en este momento procesal se exige, conforme al artículo 232 de la ley 600 del 2000.

Lo anterior se refleja en los medios de conocimiento recaudados por parte de la Fiscalía, en la etapa de instrucción y los practicados en la fase de juzgamiento, en la audiencia de juicio, por este estrado judicial, los cuales se pasan a analizar de la siguiente manera:

MARIO JAIME MEJIA, en versión que rindiera el 1 de noviembre de 2016¹⁰⁵, ante la Fiscalía, declaró “... antes de sacarme a mí de la modelo nos reunimos en el patio 5, el negro julio, Urabá y no recuerdo quien más, que orden de Jorge 40 asesinar a alias Benedicto, entonces el plan de Benedicto, nunca tuve parte en la ejecución, le dije a Belisario que no había ningún problema pero no participaba, antes de matar a Pedro Mateus se iba a matar a Benedicto en el año 2000, quien fue ejecutado en el 2001, la orden venía de afuera, manejado por Jorge 40...”.

¹⁰⁵ Folio 81 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

Ahora, en desarrollo del testimonio vertido por el mismo **JAIME MEJIA** ante este estrado judicial¹⁰⁶, el despacho procedió a preguntarle que sabía sobre el señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, quien expuso: “(...) *Doctora lo que se escucho fue que venía órdenes del señor JORGE 40, pero a mí, ni me consta, ni a mí tampoco me dieron la orden de matar a ese señor cuando yo estaba haya, que yo tenga la aclaración concreta que haya sido o no haya sido no la tengo (...)*”.

Después, se le indago sobre el conocimiento que tiene respecto de la muerte de **BENEDICTO**, y afirmo: “(...) *Yo no tengo conocimiento concreto porque yo no me encontraba al interior de la cárcel la modelo, no tengo ningún conocimiento y siempre lo he dicho, lo que se habló en justicia y paz era porque era una obligación de hablar de lo que se escuchaba para la colaboración de la reparación de las víctimas y reconciliar para que se enteraran las víctimas. Pero no tengo nada concretamente doctora. En ningún momento a mí me dieron una orden y tampoco el señor JORGE 40 me haya dado una orden, ni MIGUEL ARROYABE, NI MAHECHA porque yo me encontraba preso en otra cárcel ya (...)*”.

Respecto de la declaración que brindo el señor **MARIO JAIME MEJIA** alias **PANADERO**, cuando se le pregunto puntualmente por el hecho dijo que escucho que la orden venia de **JORGE 40**, pero no le consta ya que en ningún momento a él le dieron una orden y mucho menos el señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, además exteriorizo que cuando pasaron los hechos él ya se encontraba en otra cárcel.

Bajo estas condiciones, estima el despacho importante señalar, que la primera declaración de este testigo, sobre los hechos, la vertió ante la

¹⁰⁶ Récord 00:15:44 audiencia de Juzgamiento del 3 de mayo de 2023.

Justicia Transicional, pues se encontraba vinculado a la ley de justicia y paz, jurisdicción en donde manifestó a este estrado, tenía que decir todo lo que sabía y por eso, lo que se declaraba ahí, muchas veces eran solo rumores, que eran de oídas, tal como paso sucedió, en el presente caso.

En esta misma línea, testifica **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**, quien en la etapa instructiva¹⁰⁷ dijo: “(...) *Benedicto en comienzo lo mando asesinar alias Jorge 40 comandante de las autodefensas del bloque norte, se hizo una reunión en el patio 3 y guagua toma la decisión de que a ese muchacho no lo fueran a matar, fue trasladado del patio 5 al 4, se lo entregaron al negro chucho que era el pasillero recomendado y que no le fuera a pasar nada a ese muchacho, posterior a eso fuimos trasladados algunos miembros de las autodefensas a otros sitios de reclusión dejando como líder de los patios de abajo a alias Belisario al mando de 400 que estaba en el pabellón de alta, Belisario ordeno la muerte de Benedicto, no puedo decir si fue con aval de 400 (...)*”.

Pero en la etapa de juzgamiento¹⁰⁸ se contradice cuando este estrado judicial lo cuestiona sobre que sabía de lo que sucedió con el señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, Contesto: “(...) *llegaron unas versiones, unos rumores que lo querían asesinar al interior de la cárcel Modelo de Bogotá, cuando llegan esos rumores él vivía en el patio 5, entonces alias la GUAGUA ordeno que lo pasaran al patio 4 al primer piso por seguridad (...)*”.

Seguidamente se le pregunto esos rumores de dónde venían, quien los dijo, Contesto: “(...) *Esos rumores llegaron por parte de un miembro del BLOQUE NORTE, ahora no recuerdo su nombre, dijo que la orden venia de afuera y que tocaba matar a BENEDICTO (...)*”.

¹⁰⁷ Folio 57 anverso del cuaderno 1 original de la fiscalía.

¹⁰⁸ Récord 00:28:36 audiencia de Juzgamiento del 3 de mayo de 2023

Además, es importante señalar que ante cuestionamiento de la defensa en la etapa de juzgamiento, cuando le pregunta¹⁰⁹ ¿Usted está haciendo alusión a rumores mas no tiene certeza que esa orden viniera del señor **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE 40**?, contesto: “(...) Correcto, no escuche llamadas, que directamente JORGE 40 hubiera llamada a la GUAGUA o a ALIAS GUILLERMO o a otra persona, solo fueron rumores y esos rumores se dieron en el patio 3 de la cárcel la modelo (...)”.

En otra parte, cuando el señor fiscal lo interroga al decirle porque usted ahora llega con rumores¹¹⁰, contesto: “(...) *Me ratifico en lo mismo rumores porque nunca estuve reunido con JORGE 40, no he sido subalterno de él, nunca me ha impartido ordenes, me ratifico de los comentarios que ellos tuvieron (...)*”.

Nótese, que el señor **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** en audiencia de juzgamiento también hablo de rumores, mas no tiene claridad sobre quien dio la orden, además para la fecha de los acontecimientos no se encontraba en la cárcel modelo de Bogotá, ya que estaba en la penitenciaría el Barne de Tunja Boyacá¹¹¹.

Frente a estas dos declaraciones, tenemos que es evidente que las primigenias versiones que rindieron estos postulados en la fiscalía son diametralmente diferentes a las vertidas por los mismos en el juicio, pues en las primeras señalan sin dubitación alguna la responsabilidad de Jorge 40 en la orden de asesinar a BENEDICTO ESTUPIÑAN, sin embargo, en el juicio cuando el despacho interrogo sobre estos señalamientos y pidió,

¹⁰⁹ Récord 01:58:17 audiencia de Juzgamiento del 3 de mayo de 2023

¹¹⁰ Récord 02:17:15 audiencia de Juzgamiento del 3 de mayo de 2023

¹¹¹ Récord 00:43:23 audiencia de Juzgamiento del 3 de mayo de 2023

explicaciones de la ciencia de sus dichos, precisiones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento de esa sindicación, los declarantes de manera espontánea explicaron que la fuente de su conocimiento provenía de un rumor al interior de la cárcel, pero que no les consta que la orden proviniera de Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, sin poder precisar como Guillo y la Guagua, tuvieron ese conocimiento, en donde y cuando, solo atisbaron a decir que en justicia y paz les exigían decir todo lo que supieran sobre los hechos, incluso de rumores y por eso hicieron esas afirmaciones.

De modo que estas dos versiones de **MARIO JAIME MEJIA** alias **PANADERO** y **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** alias **NEGRO JULIO**, no son suficientes para soportar un fallo de condena en contra de RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge 40, sumado al hecho, que para la época del asesinato de la víctima, ya no se encontraban en la cárcel Modelo de Bogotá, habían sido trasladado y se enteraron del homicidio por los comentarios que se producen al interior de los centros de reclusión, pero en últimas no fueron testigos directos de lo sucedido, para el momento en que se atenta contra la vida de **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento se escuchó en declaración al señor **EFRAIN PEREZ** alias **400**, que para el momento de los hechos menciona ser el máximo comandante del ala sur de la cárcel modelo de Bogotá¹¹², por el pasaban todas las decisiones que se tomaran al interior de la cárcel, testigo que tuvo el conocimiento inmediato de lo que iba suceder en ese establecimiento, como el mismo lo ratifica al decir “(...) yo tuve el conocimiento de lo que iba a suceder sobre la muerte de BENEDICTO¹¹³ (...)”.

¹¹² Récord 00:45:47 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023

¹¹³ Récord 00:49:52 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023

Sobre la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, indico: “(...) Si su señoría tuvo conocimiento del homicidio, para finales de julio del año 2001 hubo una reunión arriba en alta seguridad, donde subieron la GUAGUA Y CARRACAS ellos expusieron los temas de dos señores que estaban insubordinados, no querían respetar, se creían clase parte y que no le copiaban a la GUAGUA, A CARRACAS ni mucho menos al señor MIGUEL ARROYABE. Ese día el señor MIGUEL ARROYABE dio la orden y dijo apenas tenga la oportunidad cuando haya alguna pelea aproveche y me mata a esos dos, si las cosas están muy delicadas matan a uno primero (...)”.

En esta declaración se pudo evidenciar que la orden de asesinar a **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO** la dio el señor **MIGUEL ARROYAVE**, que para el momento de los hechos ya no se encontraba privado de la libertad en la Modelo, pero aun así desde el establecimiento donde estuviera el seguía dando órdenes, tal como lo dijo el señor **EFRAIN PEREZ**¹¹⁴.

Aseguro y nos corroboró en su declaración que los testigos mencionados anteriormente los señores **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** y **MARIO JAIMES MEJIA** fueron trasladados para la fecha del cuatro (4) de julio del 2001¹¹⁵, es decir que cuando paso el lamentable homicidio de la aquí víctima, ya no se encontraban dentro del establecimiento, lo cual corrobora que estos dos testigos relataron hechos que no percibieron por sus propios sentidos y que solo conocen por el dicho de otras personas.

Otro punto selecto de la afirmación del señor **EFRAIN PEREZ** alias **400** fue cuando desmintió a **LUIS ALBERTO** y **MARIO JAIMES** respecto de los señalamiento a **JORGE 40** como la persona que dio la orden de asesinar a **BENEDICTO** así¹¹⁶: “(...) Me ratifico en lo que he dicho que la orden no

¹¹⁴ Récord 00:46:57 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023

¹¹⁵ Récord 00:43:22 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023

¹¹⁶ Récord 00:58:34 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023

*venía de JORGE 40, es posible su señoría que para parar el brinco lo hayan metido a JORGE 40. En ese momento cuando **sucedió el homicidio la cabeza de la modelo era yo**, yo estuve enterado de lo que iba a suceder, ya que MIGUEL ARROYABE llamo a BLEISARIO y el señor BELISARIO me mando a decir con un muchacho por la rejita y dijo dígame al señor JOSE EFRAIN que ahí estuvo llamando el señor ARROYABE para recordar la muerte de BENEDICTO, yo le dije mándele a decir que si el señor ARROYABE está diciendo autorizo que las cosas se hagan, simplemente que se hagan y ya (...)*”.

Para el despacho, la declaración del excomandante alias **400** tiene gran importancia, pues para ese momento, él era la cabeza del establecimiento la modelo, por ende, tuvo un conocimiento directo e inmediato de los acontecimientos, siendo un testigo de los hechos privilegiado, resultando su dicho relevante para esclarecer la responsabilidad del acusado **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Por manera que, las versiones brindadas por los testigos en versión libre, que trajo la fiscalía al momento de calificar el mérito sumario del aquí acusado, fueron desvirtuadas, no ofrecen valor suasorio para predicar certeza de la participación de **RODRIGO TOVAR PUPO** en el homicidio del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**.

Además, porque el análisis de la actuación también refulge evidente que fuera de las manifestaciones de estos testigos, ninguna otra prueba sirve de sustento para adoptar la petición de condena deprecada por el delegado de la fiscalía, y si, al contrario, se cuenta con la versión de **EFRAIN PEREZ** alias **400**, quien, de manera clara, coherente, espontanea, informo que **RODRIGO TOVAR PUPO** no tuvo nada que ver con la muerte de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, pues quien dio la orden fue **ARROYABE**.

En efecto, en vista pública ofrecida el día 20 de febrero de 2023, sobre este hecho Efraín Pérez Cardona sostuvo¹¹⁷ *“(...) La orden fue decisión tomada dentro del interior de la cárcel por el señor MIGUEL ARROYABE (...)”*. Explicando además la ciencia de su conocimiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se profirió la orden, y quienes estuvieron involucrados en esa cadena de mando.

Bajo estas especiales circunstancias probatorias, es innegable el estado de duda que emerge de los medios de conocimiento analizados y valorados en esta proceso, las cuales deben resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarlas; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del estado y no del vinculado.

Sobre el instituto en comento, en decisión del 21 de octubre de 2013, recogió la corte, lo que así ha dicho la sala de casación penal:

“(...) ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal en su artículo 7° (ley 600 de 200), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora mas grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el actor soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria¹¹⁸

¹¹⁷ Récord 00:39:58 audiencia de Juzgamiento del 20 de febrero de 2023

¹¹⁸ Radicado 26.909 del 24 de junio del 2009.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía, como se ha venido indicando, en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, las probanzas existentes no ofrecen claridad ni certeza del compromiso de **RODRIGO TOVAR PUPO** en la conducta investigada, y al no estar demostrado en plenitud, que este enjuiciado tuviera alguna participación para lograr utilizar o sirviéndose de otra persona como instrumento para acabar el objeto jurídico que para este caso es la vida del señor **BENEDICTO ESTUPIÑAN SOLANO**, lo cual no permite a esta juzgadora emitir en su contra un fallo de condena.

Es más, en este asunto, quedo probado que no es posible endilgarle a **RODRIGO TOVAR PUPO** responsabilidad en grado de titulo de autor mediato, el que se le atribuyo al elevarle pliego de cargos, pues, si de manera exégeta nos ceñimos a lo establecido en la ley sustantiva penal frente a tal grado de participación, esto es que son autores mediatos los que concurren en la realización de una conducta por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, acudiendo a fuerza vital externa para la ejecución de la acción típica, contenido de tal definición que llevado al caso de estudio, no se logra confrontar con ninguno de los medios suarios allegados en la instrucción y practicados en el juzgamiento en esta actuación.

Pues ni si quiera los señores **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, MARIO JAIMES MEJIA** admitieron haber recibido la orden o constarle que, en efecto, la orden haya sido dada por el aquí acusado. Solamente se limitaron a decir que era un comentario, rumor, chismes de pasillo pero que no tenían la certeza que la orden la hubiera dado **JORGE 40**. De modo que al haberse probado sus locuciones son contradictorias y falaces, no pueden soportar en grado de seguridad que la orden la hubiera dado el señor **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Finalmente, debe indicarse que le asiste razón a la defensora y a la representante del ministerio público cuando pregona dentro de la etapa de juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que el señor **RODRIGO TOVA PUPO** hubiese participado en el vil asesinato de **BENEDICTO ESTUPIÑAN**, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron que la muerte de **BENEDICTO** fue cometida por miembros de las autodefensas.

También lo es que, tales medios suarios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del acusado como autor mediato penalmente responsable de dicha conducta delictiva, más cuando se logró avizorar fue la existencia de variadas y relevantes diferencias en los relatos de los testigos que dieron en versión libre en la dirección de fiscalía nacional especializada de justicia transicional y en audiencia pública, lo que deja en el limbo de la certeza de la real participación del acusado en estos hechos.

Tal como lo señala la Corte Constitucional *“El proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*¹¹⁹, hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito materia de análisis.

En este caso se itera, la valoración objetiva, fidedigna, tanto individual como en conjunto de los medios probatorios, no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **RODRIGO TOVAR PUPO** en el delito de **HOMICIDIO EN**

¹¹⁹ C 782 de 2005.

PERSONA PROTEGIDA por el que fue acusado, puesto que, reitera, las deficiencias investigativas predicables de la fiscalía no sustentan dicho pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado en dicho atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de **BENEDICTO ESUPIÑAN SOLANO**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales intervinientes, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este estrado judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias "**JORGE 40**" identificado con la cedula de ciudadanía No 79.151.093 de Usaquén, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que le fuera enrostrado en

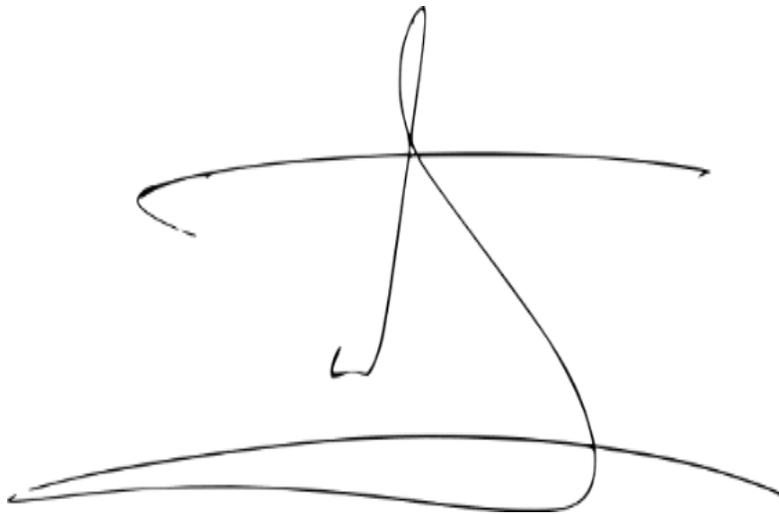
acusación del 10 de diciembre de 2021 emitida por la fiscalía 86 especializada del grupo de compulsas de copias e investigaciones de postulados excluidos de la dirección de justicia transicional, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, se dispone a su archivo definitivo.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z